



universidad
de león



**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2022/2023**

**ANÁLISIS DE LOS DERECHOS DE ACCESO A
LA JUSTICIA Y ASISTENCIA JURÍDICA
GRATUITA EN LOS CONFLICTOS
TRANSNACIONALES**

**ANALYSIS OF THE RIGHTS OF ACCESS TO
JUSTICE AND LEGAL AID IN TRANSNATIONAL
DISPUTES**

GRADO EN DERECHO

AUTORA: DÑA. ESTELA MARCOS DELGADO

TUTORA: DRA. DÑA. NEREA YUGUEROS PRIETO

ÍNDICE

ÍNDICE.....	2
ÍNDICE DE ABREVIATURAS	4
RESUMEN/ABSTRACT	5
OBJETO DEL TRABAJO.....	6
METODOLOGÍA.....	8
I. INTRODUCCIÓN	10
II. GÉNESIS DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL CIVIL	10
1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	11
1.1. Décadas previas al Acta Única Europea.....	11
1.2. Acta Única Europea.....	13
2. TRATADOS DE LA UNIÓN EUROPEA IMPLICADOS	15
2.1. Tratado de Maastricht	16
2.2. Tratado de Ámsterdam	18
2.3. Consejo Europeo de Tampere.....	20
2.4. Tratado de Niza	21
2.5. Constitución Europea	22
3. INFLUENCIA EN EL DERECHO ESPAÑOL A TRAVÉS DE LA LEY DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL	24
III. ACCESO A LA JUSTICIA Y ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA	27
1. LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DENTRO DEL ESPACIO EUROPEO	27
1.1. Reconocimiento de los derechos fundamentales en el ámbito comunitario.....	27
1.2. En especial: la inclusión del derecho de acceso a la Justicia en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea	32
1.2.1. La efectividad del acceso a la Justicia a través del derecho de defensa	34
A) Derecho de autodefensa.....	37
B) Derecho de defensa técnica	39
C) Derecho de asistencia jurídica gratuita.....	42

1.2.2. La interacción entre el derecho de acceso a la Justicia y el derecho a la asistencia jurídica gratuita	46
2. EL DERECHO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA EN LOS CONFLICTOS TRASNACIONALES	47
2.1. ¿Qué nos dice al respecto la Directiva del Consejo 2003/8/CE, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la Justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la Justicia gratuita para dichos litigios?.....	49
2.2. Su plasmación en el ordenamiento jurídico español	51
CONCLUSIONES	54
BIBLIOGRAFIA REFERENCIADA	56
WEGRAFIA	60
ANEXO JURISPRUDENCIAL	62

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AUE	Acta Unión Europea
BOE	Boletín Oficial del Estado
CAJI	Cooperación de los Ámbitos de Justicia e Interior
CDFUE	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
CEDH	Convención Europea de los Derechos Humanos
CE	Constitución Española de 1978
CE	Comunidades Europeas
CNU	Carta de Naciones Unidas
DUCH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
IPREM	Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples
LAGJ	Ley de Asistencia Jurídica Gratuita
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECRIM	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
UE	Unión Europea

RESUMEN/ABSTRACT

La cooperación judicial internacional en materia civil, tal y como la conocemos hoy en día, es consecuencia de una larga evolución a lo largo de los años. Su origen se circunscribe en la integración de ésta en el Tratado de Maastricht como objetivo fundamental a seguir por las instituciones y Estados que forman parte de la Unión Europea. Ello supuso la obligación de elaborar de forma progresiva y eficaz una serie de instrumentos jurídicos vinculantes que trataran de garantizar esa cooperación entre los Estados Miembros, haciendo hincapié además, en la necesidad de llevar a cabo la firma de sucesivos Convenios en distintas materias relacionadas con la cooperación judicial, con el fin principal de asegurar una seguridad jurídica entre los ciudadanos de los Estados, así como garantizar la misma aun cuando medie elemento transfronterizo. Reconociendo, por tanto, los derechos de acceso a la Justicia y el de asistencia jurídica gratuita como piezas fundamentales aplicables a todos los ciudadanos.

Palabras Clave: acceso a la Justicia, asistencia Jurídica gratuita, Convenio Europeo de los Derechos Humanos, Cooperación judicial internacional, Tratado de la Unión Europea.

ABSTRACT

International judicial cooperation in civil matters, as we know it today, is the result of a long evolution over the years. Its origins can be traced back to its inclusion in the Maastricht Treaty as a fundamental objective to be pursued by the institutions and States that form part of the European Union. This entailed the obligation to progressively and effectively draw up a series of binding legal instruments that sought to guarantee this cooperation between the Member States, also emphasising the need to sign successive Conventions on different matters related to judicial cooperation, with the main aim of ensuring legal certainty between the citizens of the States, as well as guaranteeing the same even when there is a cross-border element. Recognising, therefore, the right of access to justice and the right to free legal aid as fundamental elements applicable to all citizens.

Keywords: access to justice, free legal aid, European Convention on Human Rights, international judicial cooperation, Treaty on European Union, Treaty on European Union

OBJETIVOS DEL TRABAJO

Una vez que tenemos conocimiento profuso del objeto de estudio, es el momento apropiado para elaborar los objetivos que nos planteamos.

Los objetivos a cumplir con la elaboración de este Trabajo de Fin de Grado son múltiples; pero puede decirse que todos ellos guardan un vínculo común: la conexión existente entre el derecho de acceso a la Justicia y el derecho a una asistencia jurídica gratuita.

Podríamos afirmar que el objetivo principal del presente trabajo es analizar los derechos del acceso a la Justicia y la asistencia jurídica gratuita en los conflictos transnacionales tanto en el ámbito internacional como nacional.

Por su parte, como objetivos específicos he de mencionar los siguientes: en primer lugar, analizar la evolución de la cooperación judicial internacional en el ámbito civil a través del estudio de los tratados internacionales que se han sucedido a lo largo de los años.

En segundo lugar, analizar cómo la creación del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia supuso la consagración del derecho al acceso a la Justicia como derecho fundamental, y el aseguramiento de éste a través de una serie de garantías.

En tercer lugar, examinar la influencia que la cooperación judicial civil supuso a nivel nacional a través de la Ley de Cooperación Judicial Internacional en materia civil constituyéndola como ley de aplicación con carácter subsidiario, así como delimitar los Convenios y Reglamentos ratificados por España en distintas materias que hacen efectiva la debida cooperación.

En cuarto lugar, estudiar el origen, las características y composición del derecho de acceso a la Justicia en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, a fin de determinar la interacción de éste con el derecho de asistencia jurídica gratuita.

En quinto lugar, destacar la relevancia de la Directiva 2003/8/ce en relación con el derecho de acceso a la Justicia, por ser la encargada de establecer reglas mínimas para los Estados Miembros en los casos en los que exista elemento transfronterizo en litigios entre ciudadanos, siendo preciso para ello ahondar en los supuestos en los que interceda el componente de residencia ilegal.

Y, en último lugar, examinar la repercusión del derecho de acceso a la Justicia en el ordenamiento jurídico español a través de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita del año 1996.

METODOLOGÍA

El método empleado para la elaboración del presente Trabajo Fin de Grado se trata de un estudio jurídico dentro del ámbito del Derecho Procesal, a través del empleo de distintos métodos. En primer lugar, el método histórico-jurídico, relativo al seguimiento histórico de una institución jurídica, en concreto a los Tratados internacionales en esta materia: en segundo lugar, el método jurídico-comparativo, que trata de averiguar semejanzas y discrepancias entre instituciones o sistemas jurídicos de diferentes países, en este caso a nivel europeo y nacional y; por último, se ha tenido en consideración el método jurídico-descriptivo, cuyo objetivo es analizar sistemáticamente un tema jurídico exponiendo sus principales características y su reconocimiento en un norma.

Para llevar a cabo la investigación y dar fin al trabajo se han seguido las siguientes fases que se detallan a continuación:

La primera fase fue la elección del tutor, y para ello se celebró una reunión con los alumnos siguiendo el procedimiento de asignación establecido por la Facultad de Derecho de la Universidad de León, y es en ese momento donde comienza a tutorizar mi trabajo la Doctora Nerea Yugueros Prieto, Profesora del Área de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de León.

La segunda fase consistió en la elección del tema del trabajo, en concreto, una materia de Derecho Procesal que considerásemos tanto la tutora como yo, actual e interesante. La búsqueda versó sobre cuestiones civiles puesto que podían ofrecer una investigación más profusa, ya que se han de tener en cuenta elementos internacionales que inciden en el ámbito nacional.

La tercera fase consistió en una reunión con la tutora, a fin de establecer los objetivos del trabajo y las fuentes legales a utilizar. Y es por ello por lo que los recursos bibliográficos empleados a lo largo de este trabajo han sido en mayor medida las monografías, libros colectivos y artículos de muy diversa índole, es decir, de temática muy variopinta, entre los que cabe destacar el Derecho Procesal Civil, el Derecho Internacional, el Derecho Civil (...). En cuanto a la jurisprudencia, las bases de datos habían de ser Aranzadi y Tirant lo Blanch, cuyo acceso era facilitado por la propia Universidad, así como la encontrada en el propio Boletín Oficial del Estado.

La cuarta fase es la elaboración del trabajo utilizando los recursos proporcionados por la tutora y la investigación a nivel individual en distinta doctrina y jurisprudencia, realizando reuniones con frecuencia para consultar todo tipo de dudas e ir puliendo aspectos formales, así como aquellos puntos, aspectos o cuestiones, que requerían de ampliación, modificación o mejora.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho de acceso a la Justicia se configura como un derecho fundamental de las personas a acceder a los tribunales a través de un proceso judicial justo y efectivo para hacer valer sus derechos y buscar una solución en aquellos litigios en los que puedan verse involucrados. Por su parte, el derecho de asistencia jurídica gratuita es esencial para garantizar que todas las personas, independientemente de su capacidad económica, tengan acceso a servicios legales y garantizar por tanto ese derecho de acceso a la Justicia; ambos derechos no pueden verse mermados en aquellos conflictos transnacionales puesto que afectaría al principio de legalidad y justicia gratuita reconocidos en nuestra Constitución.

Para ello, ha sido fundamental la labor realizada por la Unión Europea a lo largo de los años a fin de hacer efectiva la cooperación judicial internacional en materia civil fijando como objetivos la seguridad jurídica y un acceso fácil y eficaz a la Justicia eliminando cualquier límite procesal.

II. GÉNESIS DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL CIVIL

La cooperación internacional es un concepto recogido en el artículo 2 de la Carta de Naciones Unidas de 1945¹, entendida como aquella cooperación en diferentes ámbitos para el cumplimiento de los objetivos que la Organización tenía fijados en el artículo 55 de la Carta², objetivos en los que no estaba presente en un primer momento la cooperación en el ámbito judicial. La interpretación que dio al concepto de compromiso de cooperación como un deber entre los Estados, dio lugar a que se evidenciara la necesidad de la materialización jurídica de los acuerdos firmados por los que los Estados con objeto de cooperar.

La cooperación judicial internacional engloba a toda una serie de procedimientos cuyo principal objetivo es garantizar la eficacia de un acto jurídico que debe tener efectos en una jurisdicción distinta de la que se emitió, es decir, proporcionar eficacia plena a las

¹ El artículo 1.3 Carta de Naciones Unidas: “Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”.

² Capítulo IX de la Carta: Cooperación Internacional Económica y Social (Artículos 55-60).

resoluciones dictadas por la autoridad judicial de un Estado, suprimiendo cualquier límite procesal, además de fijar como principales objetivos la seguridad jurídica y un acceso fácil y eficaz a la justicia.

El origen de esta cooperación judicial la encontramos en la incorporación oficial en la política europea de la “cooperación de los ámbitos de justicia e Interior”, la conocida CAJI³, como ámbito de acción en el Tratado de la Unión Europea de 1992⁴.

Por lo tanto, podemos decir que el concepto de cooperación judicial internacional es propio del Tratado de la Unión Europea, pero eso no quiere decir que no existieran ciertos antecedentes históricos a este, como es el Acta Única Europea de 1986, o incluso de forma más temprana a través del desarrollo de prácticas comunes por los Estados Miembros, aunque siempre entendidas en ambos casos como una cooperación de naturaleza más bien política⁵.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. DÉCADAS PREVIAS AL ACTA ÚNICA EUROPEA

Los primeros indicios de cooperación presentes entre los Estados miembros se basaron en aspectos de carácter político para hacer frente a los problemas del momento, como la lucha contra la criminalidad internacional así como del terrorismo, como consecuencia de esto, se dirigieron proyectos como el Plan Harmel de 1969, plan que forma parte de la Cumbre de la Haya de ese mismo año, cuya característica principal se basaba en entender la cooperación política como una “acción conjunta a través de la coordinación de las políticas nacionales”.

Además, encontramos una serie de actuaciones relevantes que recibirán mención posterior en el Acta Única Europea, como es el informe de Luxemburgo de 1970, denominado comúnmente como informe Davignon⁶, informe que contenía de forma

³ La CAJI “Cooperación de los ámbitos de justicia e interior”: regulado en el Título VI del TUE en su articulado “k”, dando lugar al tercer pilar de la Unión Europea.

⁴ España firmó dicho Tratado el 7 de febrero de 1992 junto a 11 Estados Miembros.

⁵ Encontrado en la doctrina de PAULA PUIG BLANES, F. D. La cooperación judicial civil en la Unión Europea, en *La cooperación judicial civil en la Unión Europea*. 1ª edición, Barcelona, Ediciones Experiencia. 2006, pp. 17-26.

⁶ El texto recogido en *Coopération Politique Européenne. Coutume. Actes. La Documentaron Française*. París, 1979, pp. 335 y ss.

textual que “los desarrollos de las Comunidades Europeas imponían a los Estados Miembros la necesidad de incrementar su cooperación política y, en una primera etapa, dotarse de medios de armonizar sus puntos de vista en materia de política internacional”; y con posterioridad a este, es relevante el informe de Copenhague de 1973, ambos enfocados en la cooperación política entre los Estados miembros. También, el Informe de Londres de 1981 y la Declaración Solemne de Stuttgart⁷ sobre la Unión Europea de 1983, esta última orientada a profundizar sobre el proceso de integración europea tras un largo período de parálisis denominado crisis de la silla vacía⁸.

Además de los informes mencionados, encontramos una serie de adaptaciones de convenios realizados en el Consejo de Europa, cuya base jurídica se encuentra en el párrafo cuarto del artículo 293 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (TCE)⁸, que establece que los Estados Miembros llevarán a cabo negociaciones para asegurar en favor de sus nacionales “la simplificación de las formalidades a que están sometidos el reconocimiento y la ejecución recíprocos de las decisiones judiciales y de los laudos arbitrales”; negociaciones culminadas con la firma de determinados convenios como los presentados a continuación:

- Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, *relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*.
- Convenio de Roma de 19 de junio de 1980, *sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales*.

Gran importancia en esos primeros pasos de la cooperación judicial será la creación del grupo Trevi⁹, creado a iniciativa del Consejo Europeo en Roma en el 1975, cuyo objetivo fue la creación de estrategias comunes frente al terrorismo imperante. Este grupo será sujeto a evolución en la que ampliará su ámbito de cooperación hasta llegar a proponer y llevar a cabo medidas en materia de delincuencia, inmigración clandestina...cuyo

⁷ Pregunta con solicitud de respuesta escrita al Consejo E-003437/2022 en relación al 40º Aniversario de la Declaración Solemne.

⁸ Este periodo fue protagonizado por Charles de Gaullepre, presidente de Francia, al llevar a cabo una especie de boicot por su ausencia en las votaciones del Consejo por motivo de su oposición al cambio de método en la toma de decisiones.

⁹ Acudir al siguiente enlace en relación al comienzo de la cooperación judicial <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/156/la-cooperacion-policial> (consultado el 28 de febrero).

máximo esplendor se encontrará en la Convención de Estrasburgo de 1977¹⁰ y el Acuerdo de Dublín de 1979¹¹.

A diferencia de la cooperación judicial mencionada más centrada en el ámbito policial, en el ámbito civil tendrán importancia los textos posteriores a la celebración de los convenios Schengen¹²; en primer lugar el Acuerdo de Schengen del 14 de junio de 1985¹³ relativo a la supresión de controles en las fronteras comunes en un marco intergubernamental y por el que se fijaba un régimen de libre circulación entre los estados firmantes, donde la persona empezará a tener una relevancia significativa como sujeto internacional, y el Convenio de aplicación de dicho acuerdo del 19 de junio de 1990, convenio del que España será parte a partir de su firma el 25 de junio de 1991, ambos teniendo como objetivo principal el máximo desarrollo de la libre circulación de personas entre los Estados firmantes cooperantes. El Acuerdo y el Convenio, junto con los acuerdos y normas de similar contenido de este periodo, conforman el “acervo de Schengen”, que se integró en el marco de la Unión Europea en 1999, convirtiéndose así en parte de la legislación de la UE¹⁴.

1.2. ACTA ÚNICA EUROPEA

Estas primeras actuaciones llevadas a cabo por los Estados son entendidas como usos consuetudinarios, prácticas que culminaron con el texto consolidado del Acta Única

¹⁰ La Convención de Estrasburgo de 1977 es un convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo firmado en Varsovia el 16 de mayo de 2005.

¹¹ El Convenio posibilitaba dar solución a los llamados "casos en órbita", respecto a los cuales ningún Estado se consideraba responsable en cuanto a la determinación del estatuto de refugiado, poniendo consecuentemente a los solicitantes en situaciones de considerable riesgo, y amenazando seriamente el principio de reparto de la responsabilidad, mediante una solicitud de asilo que habría de ser decidida por uno de los Estados firmantes de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados: tal y como establece el “Nuevo examen del Convenio de Dublín” Reflexiones del ACNUR sobre el documento de trabajo de la Comisión, Madrid, 2001.

¹² Convenio de Schengen (1985) *Diario Oficial de la Unión Europea* L 239 de 22.9.2000: “Acervo de Schengen tal como figura en el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 1999/435/CE del Consejo, de 20 de mayo de 1999”.

¹³ STJUE *Sentencia 2021\117, Caso WS contra Bundesrepublik Deutschland*, de 12 de mayo de 2021.

¹⁴ Desde el 1 de enero de 2023, se han retirado los controles de las personas en las fronteras interiores terrestres y marítimas entre Croacia y los demás países del espacio Schengen y el *acervo* de Schengen se ha aplicado plenamente a Croacia [Decisión (UE) 2022/2451 del Consejo]. Los controles en las fronteras aéreas interiores se levantarán a partir del 26 de marzo de 2023.

Europea ¹⁵en Luxemburgo el 17 de febrero de 1986 y en la Haya, Países Bajos, el 28 de febrero del mismo año, texto en el que ya en sus primeros artículos se hace referencia por primera vez al término de cooperación política como “Cooperación Política Europea”; citando textualmente su artículo primero del Título I “las Comunidades Europeas y la Cooperación Política Europea tienen como objetivo contribuir conjuntamente a hacer progresar de manera concreta la Unión Europea”.

Con relación a su contenido encontraremos pocas innovaciones por encontrarse regulados ciertos aspectos ya propuestos en textos anteriormente comentados como el Informe de Luxemburgo o la Declaración Solemne sobre la Unión Europea; o como apuntaba el político PHILIPPE DE SCHOUTHEETE en relación con el Título III del Acta, “las disposiciones recogidas en el Acta Única son, en esencia, una codificación de las prácticas ya existentes”; la parte de innovación es, por tanto, débil (...) ¹⁶.

En el Acta se fijarán dos claros objetivos: el primero es la mejora de la situación económica y social mediante la profundización de las políticas comunes y la prosecución de nuevos objetivos, mediante unas primeras cuestiones en política exterior y seguridad común reflejando de nuevo esa necesidad de cooperación; y el segundo objetivo es el aseguramiento de un mejor funcionamiento de las Comunidades”.

Realmente relevante del Acta Única Europea serán dos de sus declaraciones anexas al texto consolidado como serán:

- Declaración general sobre los artículos 13 a 19 del Acta Única Europea, donde dispone que ninguna de estas disposiciones afectará al derecho de los Estados miembros de adoptar aquellas medidas que estimen necesarias en materia de control de la inmigración de terceros países, así como en materia de lucha contra el terrorismo, la criminalidad, el tráfico de drogas y el tráfico de obras de arte y de antigüedades.

¹⁵Acta Única Europea , *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* N° L 169 / 1 en fecha 29 junio de 1987.

¹⁶ BARBÉ. E: La cooperación política europea: la revalorización de la política exterior española. En *La cooperación política europea: la revalorización de la política exterior española*. 16ª edición, Chicago, Turabian, 1995, p. 85.

- Declaración política de los Gobiernos de los Estados miembros sobre la libre circulación de personas, precepto que constituirá la piedra angular de la ciudadanía de la Unión tras el Tratado de Maastricht de 1992.

Otras de las declaraciones vinculantes en Acta Final será la Declaración sobre el Tribunal de Justicia, o la Declaración sobre las competencias de ejecución de la Comisión¹⁷.

De esta forma, podemos concluir que las materias incluidas en el Acta serán en buena medida fórmulas previas a lo que recogerá el Tratado de la Unión Europea años más tarde, tanto es así que ya el 14 de febrero de 1984, fue llevada al Parlamento Europeo una propuesta del tratado por el defensor de la Europa unida y del Movimiento Federalista en Italia, SPINELLI, que fue aprobada como “Proyecto de Tratado constitutivo de la Unión Europea”, al que se le denominará como “Plan Spinelli”¹⁸.

2. TRATADOS DE LA UNIÓN EUROPEA IMPLICADOS

Una vez entrado en vigor el Acta Única Europea, y la puesta en marcha de las medidas acordadas en el mismo, con especial importancia a esa oficial incorporación de la cooperación política europea, se sucederán en la Unión Europa unas décadas marcadas por el desarrollo de políticas destinadas a la cooperación judicial entre estados con un alto grado de cohesión social y en los existe una clara voluntad de crear mecanismos que garanticen esa cooperación interestatal ya no solo a nivel político, sino judicial, teniendo como objetivo final la creación de un Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia basado en el respeto de los derechos fundamentales a través de la instauración de normas mínimas que garanticen un acceso a la Justicia a todos los ciudadanos facilitando por tanto una tutela judicial¹⁹.

¹⁷ Para una mejor comprensión de las declaraciones anexas consultar: Acta Única Europea texto consolidado en Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 169 / 1 en fecha 29 junio de 1987.

¹⁸ JIMENA QUESADA, L., y TAJADURA TEJADA, J. “La Prehistoria y La Historia Del Decho. Constitucional Europeo (ensayo de Paralelismo Con El Decurso Del Derecho Constitucional Nacional).” Revista de derecho político, n° 94, 2015, pp.11–52.

¹⁹ Comisión Europea, Dirección General de Comunicación, *Justicia, derechos fundamentales y ciudadanía: crear un Espacio Europeo de Justicia*, Oficina de Publicaciones, 2014, <https://data.europa.eu/doi/10.2775/88185>

2.1. EL TRATADO DE MAASTRICHT

El Tratado de Maastricht ²⁰ comúnmente llamado Tratado de la Unión Europea, supuso un punto de inflexión a nivel europeo, puesto que es a partir de su firma el 7 de febrero de 1992 cuando se creará la Unión Europea diseñando sobre ella una nueva estructura competencial clasificada en tres grandes pilares: el primero de ellos, “pilar comunitario” será en base a las Comunidades Europeas y su marco institucional, el segundo de ellos constituido por la política exterior y de seguridad común regulada en el título V del Tratado, y el tercero estaba formado por la cooperación en los ámbitos de la justicia y los asuntos de interior, regulado en este caso en el título VI del Tratado.

Como vemos, los dos últimos pilares relacionados con la cooperación internacional establecían una cooperación de naturaleza intergubernamental haciendo uso del marco institucional de la Unión en particular de la Comisión Europea y del Parlamento Europeo. Con relación al “tercer” pilar en esa cooperación podemos afirmar que la cooperación judicial en materia civil se integró oficialmente en el ámbito de acción de la Unión con el Tratado de Maastricht en el listado de materias del Artículo K 1 a 9²¹.

Esta cooperación judicial la encontramos en la actualidad en el artículo 67 párrafo 4, (antiguo artículo 61 TCE y antiguo artículo 29 TUE), que dispone lo siguiente:

“La Unión facilitará la tutela judicial, garantizando en especial el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil”.

La consideración jurídica de dicha cooperación dará lugar a una serie de acontecimientos como la instauración de nuevos órganos como los Grupos de Trabajo o el Comité de coordinación, así como el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior (JAI) ²² cuya función

²⁰ Tratado de Maastricht, *Diario Oficial de la Unión Europea*, C 191, 29.7.1992.

²¹ TITULO VI: disposiciones relativas a la cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior. Artículo K La cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior se regirá por las siguientes disposiciones.

“Artículo k. 1 Para la realización de los fines de la Unión, en particular de la libre circulación de personas y sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Europea, los Estados miembros consideran de interés común los ámbitos siguientes:

6) La cooperación judicial en materia civil;
7) La cooperación judicial en materia penal;”.

²² Dinamarca e Irlanda no participan en la aplicación de determinadas medidas relativas a Justicia e Interior, o su participación está sujeta a determinadas condiciones. Respecto al acervo de Schengen, los debates tienen lugar en la composición de Comité Mixto. Esta composición consta de los Estados miembros más

será la de elaborar políticas de cooperación comunes de diferentes cuestiones transfronterizas, para conseguir la creación de un Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia en toda la Unión Europea²³.

Otro de los acontecimientos que trajo consigo el Tratado de la Unión Europea será la exclusión de la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y Tribunal de Primera Instancia del conocimiento de los conflictos concernientes a la Política Exterior y Seguridad Común, como vemos en el actual Artículo 24 párrafo segundo (antiguo artículo 11 TUE):

” El Tribunal de Justicia de la Unión Europea no tendrá competencia respecto de estas disposiciones, con la salvedad de su competencia para controlar el respeto del artículo 40 del presente Tratado y para controlar la legalidad de determinadas decisiones contempladas en el párrafo segundo del artículo 275 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ”.

Acontecimiento importante fue la posibilidad de comunitarizar determinadas materias objeto de la cooperación judicial y policial del momento, a través del procedimiento de “pasarela” regulado en el antiguo artículo K.9 TUE, la cual consiste en una técnica de comunitarización mediante votación unánime del Consejo “en los ámbitos contemplados en los apartados 1 a 6 del artículo K.1”; haciendo solamente alusión a materias civiles excluyendo por tanto la cooperación judicial penal.

Con fecha posterior al citado Tratado, encontraremos en el ámbito civil dos momentos relevantes en el periodo hasta la adopción del Tratado de Maastricht, que serán en primer lugar la Convención de 26 de mayo de 1997 sobre la notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil en los Estados Miembros de la Unión Europea, materia que ahora encontramos regulada en Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020, en vigor desde 2022. En segundo lugar, encontramos la Convención de Bruselas II, de 28 de mayo de 1998, sobre la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de

los cuatro Estados no pertenecientes a la UE que son parte en el Acuerdo de Schengen (Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza).

²³ Consultado en la doctrina de SALINAS DE FRÍAS, A. La cooperación judicial en materia civil en la unión europea: origen, evolución y fundamento. *Seqüência estudos Jurídicos Políticos*, vol. 24, nº 46, 2003, pp. 157-178.

decisiones judiciales en materia matrimonial, y su posterior Reglamento (CE) nº. 2201/2003 (Reglamento Bruselas II bis), derogado a partir del 1 de agosto de 2022.

2.2. TRATADO DE ÁMSTERDAM

Los últimos avances a lo largo de la década de los noventa en la Unión Europea culminaron con la firma del Tratado de Ámsterdam el 2 de octubre de 1997 reforzando las recientes políticas en materia de cooperación judicial incorporadas por el Tratado de la Unión europea. Es por esto, por lo que el presente Tratado se tratará como una de las primeras modificaciones que sucederán al TUE puesto que desde su entrada en vigor se dieron una serie reclamaciones sobre los puntos más débiles del mismo, como será el carácter intergubernamental de las normas que lo componen, así como la exclusión del control jurisdiccional de las mismas; reclamaciones reflejadas en informes del Consejo del 6 de abril de 1995 y en la Comisión el 10 de mayo de 1995.

La elaboración del presente Tratado dio solución a peticiones y exigencias que estaban aconteciendo entre los Estados Miembros, y entre sus características y novedades más importantes podemos destacar las siguientes ²⁴:

- En primer lugar, la “comunitarización de la cooperación judicial civil”, consecuencia de su traslado al nuevo título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y su inserción por tanto en el pilar “comunitario”, con la revisión y control jurisdiccional por el Tribunal de Justicia. Se produce, por tanto, la exclusividad del “tercer pilar” para la cooperación judicial penal. Así la regulación de la cooperación judicial civil la encontramos en el artículo 65 TCE que textualmente establece los siguiente:

“Las medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y en la medida necesaria para el correcto funcionamiento del mercado interior, incluirán:

- a) mejorar y simplificar:

²⁴ Características enumeradas por la profesora Titular de Derecho Procesal de la Universidad de Burgos, Mar Jimeno Bulnes en JIMENO BULNES, M, (coord.) *La cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea: instrumentos procesales*, Barcelona, Bosch Editor, 2007, pp. 41-44.

- el sistema de notificación o traslado transfronterizo de documentos judiciales y extrajudiciales;
 - la cooperación en la obtención de pruebas;
 - el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en asuntos civiles y mercantiles, incluidos los extrajudiciales;
- b) fomentar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros sobre conflictos de leyes y de jurisdicción;
- c) eliminar obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles fomentando, si fuera necesario, la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros.
- En segundo lugar, la incorporación del acervo Schengen en la Unión Europea como consecuencia de la anexión al tratado de Ámsterdam del “Protocolo por el que se integra el acervo Schengen en el marco de la Unión Europea”, citando textualmente el Protocolo “los acuerdos relativos a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmados en Schengen por determinados Estados miembros de la Unión Europea el 14 de junio de 1985 y el 19 de junio de 1990, así como los acuerdos relacionados y las normas adoptadas en virtud de los mismos, tienen como finalidad potenciar la integración europea y hacer posible, en particular, que la Unión Europea se convierta con más rapidez en un espacio de libertad, seguridad y justicia”²⁵. Esa particularidad del objetivo del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia será objeto de regulación por el Consejo Europeo de Tampere, analizado más adelante.
 - En tercer lugar, se especifica como nueva competencia del Tribunal de Justicia el control jurisdiccional del “tercer pilar”, y en relación a la cooperación judicial en materia civil se prevé como único tribunal competente de conocer las cuestiones prejudiciales previstas en el artículo 68 TCE en aplicación del 234 TCE, sobre la interpretación “de un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano jurisdiccional pedirá al Tribunal de Justicia que se

²⁵ Información extraída de la doctrina de CALDERÓN CUADRADO, M. y IGLESIAS BUHIGUES, J. *El espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia, avances y Derechos Fundamentales en Materia Procesal*, Navarra, Aranzadi, 2009.

pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo”²⁶.

2.3. CONSEJO EUROPEO DE TAMPERE

El Consejo Europeo de Tampere es celebrado el 15 y el 16 de octubre de 1999, el Consejo propuso el objetivo de crear un “auténtico espacio europeo de justicia”²⁷ basado en el principio de que la incompatibilidad de los sistemas judiciales de los Estados miembros no puede impedir a las personas ejercer sus derechos. El Consejo estableció una serie de medidas que deberían cumplirse haciendo uso de las posibilidades que ofrecía el comentado Tratado de Ámsterdam como fue la mejora en el acceso a la Justicia en los estados europeos, el reconocimiento mutuo de las decisiones judiciales y una mayor convergencia en el ámbito del Derecho civil.

Tratamos este objetivo en atención al progresivo asentamiento de los derechos humanos, instituciones democráticas y estados de Derecho, dotando a los ciudadanos de la unión de un espacio compartido de paz y seguridad en el que se garantice que puedan acudir a los tribunales y a las autoridades de cualquier estado como si fuera el suyo propio, de modo que las resoluciones y sentencias se ejerciten en los sistemas judiciales²⁸.

Además, el Consejo Europeo propuso a las diferentes instituciones que promovieran la aplicación plena del Tratado de Ámsterdam sobre la base del Plan de Acción de Viena, plan resultado de La Conferencia Mundial de Derechos Humanos²⁹ se celebró en Viena,

²⁶ Consultado en la doctrina de CHICHARRO LÁZARO, A. *Trascendencia de la cooperación judicial europea en materia civil en el derecho privado de los estados miembros y sus entes territoriales Navarra, Iura Vasconiae*, 2016, pp. 289-321.

²⁷ “El Consejo Europeo está resuelto a que la Unión se convierta en un espacio de libertad, seguridad y justicia, utilizando plenamente las posibilidades que ofrece el Tratado de Ámsterdam. El Consejo Europeo lanza un firme mensaje político para confirmar la importancia de este objetivo, y ha acordado una serie de orientaciones y prioridades políticas que convertirán rápidamente este espacio en una realidad”. Consejo Europeo (1999): Conclusiones de la Presidencia. Consejo Europeo de Tampere, 15 y 16 de octubre de 1999.

²⁸ Consulado en la doctrina de GOICOECHEA, I. Nuevos desarrollos en la cooperación jurídica internacional en materia civil y comercial, *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión* nº 7; 2016, pp.127 - 151.

²⁹ La Conferencia dio lugar a grandes avances como el Relator Especial sobre la violencia contra la mujer de 1994; la proclamación por la Asamblea General de un decenio internacional sobre los pueblos indígenas del mundo, y la ratificación universal de la Convención sobre los Derechos del Niño para el año 1995.

del 14 al 25 de junio de 1993 cuyo objetivo fue el refuerzo de la protección de los derechos humanos y de la democracia.

2.4. TRATADO DE NIZA

En el año 2000 tuvo celebración la Conferencia Intergubernamental que tenía como objetivo hacer frente a los problemas presentes entre los Estados Miembros, así como la mejora del marco institucional de la Unión, y de la revisión de aspectos conflictivos de los Tratados vigentes, haciendo evidente la necesidad de un nuevo Tratado a nivel europeo. El Tratado de Niza, es la última de las modificaciones del Tratado de la UE, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos que se firmó el 26 de febrero de 2001.

Su firma supuso incrementar la legitimidad y mejorar la eficacia de las instituciones de la Unión Europea ante la perspectiva de la ampliación de los miembros (27 miembros), medida ya propuesta, pero sin éxito, en el Tratado de Ámsterdam.

Consecuencia del Tratado de Niza fue la transformación del Tribunal de Justicia a través de la ampliación de las competencias del Tribunal de Primera Instancia, concretamente para incluir algunas categorías de peticiones de decisión prejudicial³⁰ definida como “decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en respuesta a una pregunta formulada por un tribunal nacional sobre la interpretación o la validez del Derecho de la UE, contribuyendo de este modo a la aplicación uniforme del Derecho de la UE”; otra de las modificaciones institucionales fue la dotación al Consejo de la posibilidad de crear por unanimidad tribunales subsidiarios para tramitar en primera instancia ámbitos especiales del Derecho.

En materia de cooperación judicial en materia civil permitirá la adopción de medidas a través del procedimiento legislativo de codecisión, salvo cuestiones relativas al Derecho de Familia.

³⁰ Artículo 19 de la versión consolidada del Tratado de la Unión Europea, en su Título III- Disposiciones sobre las instituciones, así como el Artículo 267 Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, (antiguo artículo 234 TCE), Título I disposiciones institucionales.

2.5. CONSTITUCIÓN EUROPEA

La idea de Constitución³¹ ha de ser definida partiendo del primer concepto como tal en el artículo 16 de la Declaración del Hombre y del Ciudadano aprobado por la Asamblea Francesa de 1789 que establecía de forma literal: “Toda sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de poderes no tiene constitución”: así como de la consideración de esta como “pacto social” de ROSSEAU.³² Tras las sendas guerras mundiales se observa una ansiada ola constitucionalista a fin de garantizar la separación de poderes y el Estado Social.

Es por ello que se puede llegar a la conclusión de que a lo largo de los Tratados analizados se puede observar en todos ellos cierto contenido constitucional pero no es hasta el comienzo del Siglo XXI cuando se hace posible la creación de una Constitución como tal a nivel europeo.

El texto ha sido elaborado a partir de un proyecto llevado a cabo por la Convención Europea el 13 de junio y el 10 de julio de 2003 y por obra de la Conferencia Intergubernamental en la ciudad de Niza en ese mismo año. Finalmente, será aprobado en Roma el 29 de octubre de 2004.

A pesar de su carácter constitucional, no tendrá la consideración de una Constitución en sentido estricto, puesto para muchos politólogos de la época estaríamos ante un texto con naturaleza de tratado internacional, denominado “Tratado por el que se instituye o establece una Constitución para Europa”³³, puesto que solo podrá entrar en vigor cuando cada Estado Miembro lo adepate conforme a los procedimientos de ratificación constitucionales internos.

Respecto a la materia que nos interesa, la cooperación judicial en materia civil será regulada en el Capítulo IV titulado Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, en su Sección tercera, como vemos en su artículo III-269:

³¹Doctrina consultada en CAMISÓN YAGUE, JA, “Sobre la "Constitución Europea" y otros misterios del constitucionalismo europeo”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, nº28, 2010, pp.69-85.

³² ROUSSEAU, J. J., *Escritos de Combate – El Contrato Social*, Ed. Alfaguara, Madrid, 1979, p. 410.

³³ Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, *Diario Oficial de la Unión Europea*, C 310, 16 de diciembre de 2004.

“1. La Unión desarrollará una cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, basada en el principio del reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales (...)”.

Con relación a la regulación por la Unión del Derecho de Familia se tratará como una materia pública para la que se exige unanimidad del Consejo en el procedimiento legislativo previa consulta al Parlamento Europeo³⁴.

La misma no tuvo éxito debido a que no fue ratificada por todos los Estados miembros de la Unión Europea debido a la complejidad que presentaba la misma y la falta de claridad sobre la misma así como el rechazo en referéndum nacionales puesto que varios países como Francia y los Países Bajos³⁵, llevaron a cabo referéndum con el fin de que sus ciudadanos votaran sobre la adopción de la Constitución Europea siendo en ambos casos rechazada la idea de la Constitución, debido a las preocupaciones sobre la pérdida de soberanía nacional y el rechazo europeísta³⁶. Así como en palabras de Alex Farnese, consideraba que el documento elaborado era “excesivamente técnico, su contenido era muy largo y farragoso, con artículos interminables de innumerables párrafos y apartados, que casi todo el mundo votó a ciegas”³⁷.

En el caso de España, el referéndum consultivo se celebró el 20 de febrero de 2005 que también fue apoyado por los partidos mayoritarios hasta que finalmente fue aprobado por el Congreso el 28 de abril de 2005; otros Estados a favor de la Constitución fueron Alemania, Austria, Bélgica entre otros³⁸.

³⁴ El artículo 269 apartado 3 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa establece: “No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las medidas relativas al Derecho de familia con repercusión transfronteriza se establecerán mediante una ley o ley marco europea del Consejo, que se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

El Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, una decisión europea que determine los aspectos del Derecho de familia con repercusión transfronteriza que puedan ser objeto de actos adoptados por el procedimiento legislativo ordinario. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo”.

³⁵ SANCHEZ GIJÓN, A. Las consecuencias del “no” Después de beber la triaca, *Política Exterior* nº26, Madrid, 2005, p. 26. Establece que “el “no de Francia procede de la división interna, el “no de Holanda, del consenso de una mayoría abrumadora”.

³⁶ GARCÍA-VALDECASAS, I. EL rechazo al proyecto de Constitución Europea: un análisis retrospectivo. Real Instituto Elcano, 2005.

³⁷ FARNESE, A. El fracaso de la Constitución Europea. *La cazoleta de Arcabuz*, 2007, pp. 34.

³⁸ Consultado en PENAGOS FORERO, M F. y RAMÍREZ CASTRO, J H. ¿Qué pasó con la Constitución europea? razones que pudieron conducir a su no ratificación. *Revista Auctoritas Prudentium*, nº 2, 2009.

3. INFLUENCIA EN EL DERECHO ESPAÑOL A TRAVÉS DE LA LEY DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL

El actual artículo 81 TFUE trata de definir la cooperación judicial internacional en materia civil, haciendo alusión en su apartado segundo a los objetivos que el Consejo y el Parlamento Europeo debe conseguir ese Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia.

Las materias enumeradas en el 81.2 TFUE obtienen regulación en la actualidad a través de los siguientes reglamentos incorporados por España como parte de su ordenamiento jurídico:

- Convenio sobre el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en materia civil o mercantil, del 14 de julio de 2022³⁹.
- Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») (versión refundida)⁴⁰.
- Reglamento (CE) n° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I)⁴¹.
- Reglamento (UE) 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (obtención de pruebas) (versión refundida)⁴².

³⁹Convenio sobre el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en materia civil o mercantil, del 14 de julio de 2022, *Diario Oficial de la Unión Europea* núm. 187, de 14 de julio de 2022.

⁴⁰Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») (versión refundida), *Diario Oficial de la Unión Europea* L 405 de 2.12.2020, pp. 40-78.

⁴¹Reglamento (CE) n° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) *Diario Oficial de la Unión Europea* núm. 177, de 4 de julio de 2008.

⁴²Reglamento (UE) 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (obtención de pruebas) (versión refundida) *Diario Oficial de la Unión Europea*. núm. 405, de 2 de diciembre de 2020.

- Reglamento (CE) nº 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía⁴³.

Por su parte, la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, entró en vigor el 31 de julio de 2015⁴⁴ y es resultado de la necesidad de dar respuesta a las relaciones jurídicas internacionales en ámbito civil, mercantil y laboral con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional tal y como dice su artículo uno, así como dar regulación a materias como la litispendencia y la conexidad internacionales y el reconocimiento y la ejecución de sentencias, entre otros. (Título IV y V de la Ley, respectivamente).

Su aprobación resultaba necesaria desde la elaboración de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil ante el incremento del tráfico jurídico externo presente en España.

En su artículo dos, nos presenta la ley con un carácter subsidiario que solo tendrá aplicación en defecto de normas supranacionales, como normas de la Unión Europea o de Tratados de los que España forme parte, o de normas especiales de origen interno.

En su artículo tres, la ley abre a las autoridades españolas a la cooperación internacional activa y pasiva basándose en el “Principio general favorable de cooperación”, a través de un mandato expreso de cooperar con las autoridades extranjeras, además de fijar la obligación de tutelar los intereses de los particulares asegurando la tutela judicial efectiva internacional de los derechos e intereses legítimos. Además, “todas las solicitudes de cooperación jurídica internacional se llevarán a cabo y ejecutarán sin dilación, de acuerdo con los principios de flexibilidad y coordinación”.

⁴³ Reglamento (CE) nº 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía. *Diario Oficial de la Unión Europea*, núm. 199, de 31 de julio de 2007.

⁴⁴ La Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, entró en vigor el 31 de julio de 2015 *Boletín Oficial del Estado* núm. 182, de 31 de julio de 2015 “El vigente régimen común interno de la cooperación jurídica internacional viene dado por las previsiones del artículo 177 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los artículos 276 a 278 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y por las previsiones del capítulo II del título IV del Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales (artículos 74 al 80)”.

Finalmente, el apartado tercero del artículo tres, citará la tutela judicial efectiva, con relación al artículo 18⁴⁵ de la presente ley, sobre gastos, costas y asistencia jurídica gratuita estableciendo que serán a cargo de la autoridad requirente o en su caso de la parte a cuya instancia se realicen⁴⁶.

De dicho artículo 18, extraemos una clara estructura: el primer apartado se refiere a los sujetos obligados al pago; el segundo a la asistencia jurídica gratuita; y el tercero es aquel que libera de asumir gasto alguno a la autoridad central española⁴⁷.

En lo que respecta a la representación técnica, en el artículo 54.1 LCJIMC establece que las partes deberán estar representadas por procurador y asistidas de letrado, planteando la necesidad de otorgar un poder para pleitos cuyo contenido queda establecido por la *lex fori*, en este caso la legislación española⁴⁸, en cuanto establece que el poder debe hacerse respetando la solemnidad que exige la ley rituarial⁴⁹, es decir, mediante un poder notarial o apoderamiento apud acta del artículo 24 LEC⁵⁰.

⁴⁵ Artículo 18. LCJIMC.

“1. Los gastos relativos al trámite y ejecución de las solicitudes de cooperación jurídica internacional serán a cargo de la autoridad requirente o en su caso de la parte a cuya instancia se realicen.

2. Respecto a las actuaciones procesales que se realicen por autoridades españolas, el interesado podrá solicitar las prestaciones que pudieran corresponderle conforme a la normativa sobre asistencia jurídica gratuita.

Cuando el solicitante de la cooperación esté exento del pago de los gastos de las actuaciones procesales, se aplicará lo previsto para quienes gocen del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

3. La autoridad central española no estará obligada a asumir gasto alguno en relación con las solicitudes presentadas en virtud de lo dispuesto en este título ni, dado el caso, por los gastos derivados de la participación de un abogado, procurador u otro profesional requerido. La autoridad central española podrá solicitar una provisión de fondos”.

⁴⁶ MENDEZ GONZALES, F. y PALAO MORENO, G. *Comentarios a la ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil*. Tirant lo Blanch, 2017, pp. 617-627.

⁴⁷ RODRIGUEZ BENOT, A.” Ley 29/2015 de 30 de julio de cooperación jurídica internacional en materia civil. Caracteres generales”, *Crónica de legislación (julio-diciembre 2015) Internacional Privado* Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, vol.4, 2016, pp. 289-292.

⁴⁸ Artículo 3. LEC Ámbito territorial de las normas procesales civiles.

“Con las solas excepciones que puedan prever los Tratados y Convenios internacionales, los procesos civiles que se sigan en el territorio nacional se regirán únicamente por las normas procesales españolas”.

⁴⁹ También denominada ley procesal civil, constituye la columna vertebral de la regulación de los procedimientos civiles.

⁵⁰ Artículo 24 LEC dispone:

“1. El poder en que la parte otorgue su representación al procurador habrá de estar autorizado por notario o ser conferido apud acta por comparecencia personal ante el letrado de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial o por comparecencia electrónica en la correspondiente sede judicial.

2. La copia electrónica del poder notarial de representación, informática o digitalizada, se acompañará al primer escrito que el procurador presente. 3. El otorgamiento apud acta por comparecencia personal o electrónica deberá ser efectuado al mismo tiempo que la presentación del primer escrito o, en su caso, antes de la primera actuación, sin necesidad de que a dicho otorgamiento concurra el procurador. Este

Importante es también comentar como la ley en todo momento busca obtener una seguridad jurídica para el ciudadano a través de la precisión de los conceptos de conexidad y litispendencia a nivel internacional.

III. ACCESO A LA JUSTICIA Y ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA

Tras haber realizado una pequeña conceptualización del acceso a la Justicia y a la asistencia jurídica gratuita dentro de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil, entramos a analizar de manera detallada cada uno de estos derechos, primero en el ámbito europeo y luego su plasmación en el ordenamiento jurídico español, así como analizar la evidente y necesaria interacción entre ambos derechos.

1. LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DENTRO DEL ESPACIO EUROPEO

Para el estudio del derecho de acceso a la Justicia, partimos de su absoluta protección y reconocimiento a nivel europeo, con especial consideración a la inclusión de este derecho en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y de cómo interacciona de forma indudable con el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

1.1. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO COMUNITARIO

Uno de los primeros pasos fue la protección de los derechos que se llevó a cabo por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas desde finales de la época de los sesenta, a través de una línea jurisdiccional que se basaba en la integración de los derechos humanos que se encontraban en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados Miembros y en los Convenios Internacionales de la materia que estos hubieren firmado, integración que tenía lugar con la consideración de los derechos como parte de los principios del Derecho Comunitario, y que por tanto, el tribunal debía garantizar de

apoderamiento podrá igualmente acreditarse mediante la certificación de su inscripción en el archivo electrónico de apoderamientos apud acta de las oficinas judiciales”.

manera plena, siempre que esa garantía fuera posible en el marco de la estructura y objetivos de la Comunidad.

Dentro de esta línea jurisdiccional encontramos sentencias como Stauder⁵¹ de 12 de noviembre de 1969, resultado de una cuestión prejudicial sobre la compatibilidad de una decisión de la Comisión con los principios generales del Derecho Comunitario; así como sentencias en los asuntos Nold⁵² y Hauer⁵³, de 1974 y 1979, respectivamente; donde ambas hacen referencia a que la protección de los derechos fundamentales debe ser garantizada por el tribunal de forma que este no permita medidas incompatibles con los derechos recogidos en las constituciones de los Estados Miembros ni con aquellos derechos que figuren en los Tratados Internacionales. Estos Tratados serán los siguientes: el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950; la Carta Social Europea; el Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, entre otros.

De toda la protección de los derechos humanos llevada a cabo por TJCE en su jurisprudencia, extraemos una serie de derechos como serán los siguientes: derecho a la dignidad humana y a la integridad de la persona⁵⁴, derecho a la vida privada y familiar, derecho a la propiedad, derecho a la libertad religiosa, derecho a la inviolabilidad del domicilio, derecho a la no retroactividad de la ley penal, derecho a la libertad de

⁵¹ Afirmando que: "La disposición controvertida no ha revelado ningún elemento que permita cuestionar los derechos fundamentales de la persona subyacentes en los principios generales del Derecho comunitario, cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia". *STJUE Sentencia 29/69 Erich Stauder contra Stadt Ulm - Sozialamt.*, de 12 de noviembre de 1969.

⁵² El Tribunal consideró que los motivos formulados por la demandante debían ser apreciados a la luz de los siguientes "principios": "Considerando que, como ha sostenido el Tribunal de Justicia, los derechos fundamentales forman parte integrante de los principios generales del Derecho cuyo respeto asegura el propio Tribunal;

"Que, al garantizar la protección de estos derechos, el Tribunal de Justicia tiene que inspirarse en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros y no puede, por consiguiente, admitir medidas incompatibles con los derechos fundamentales reconocidos y garantizados por las Constituciones de dichos Estados;

Que los Tratados internacionales para la protección de los derechos humanos en los cuales han sido parte o a los cuales se han adherido los Estados miembros también pueden aportar indicaciones que conviene tener en cuenta en el marco del Derecho comunitario".

⁵³ *STJUE Sentencia 44/79, Liselotte Hauer contra Land Rheinland-Pfalz*, de 13 de diciembre de 1979.

⁵⁴ *STJUE Asunto C/377/98; Reino de los Países Bajos contra Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea*, de 9 de octubre de 2001 "corresponde al Tribunal de Justicia al controlar la conformidad de los actos de las instituciones con los principios generales del derecho comunitario velar porque se respete el derecho fundamental a la dignidad humana y a la integridad de la persona".

expresión; y en relación a este último derecho, el Tribunal afirma que podrá ser objeto de restricción siempre que así lo exija la protección de un derecho fundamental, como bien queda fijada esta posición en el asunto C-260/89 ERT/DEP⁵⁵ sobre el art. 10 CEDH; sin perjuicio de que cualquier otras libertades fundamentales reconocidas en Tratados Internacionales puedan ser restringidas de la misma forma y siempre que se de esa necesaria protección del derecho fundamental.

La protección jurisprudencial de los derechos humanos , traerá consigo su plasmación en los textos comunitarios abordados al comienzo del presente trabajo, de esta forma podemos apreciar que en primer lugar, en el preámbulo del Acta Única Europea⁵⁶ los Estados Miembros se declaran decididos “a promover conjuntamente la democracia , basándose en los derechos fundamentales reconocidos en las Constituciones y leyes de los Estados Miembros, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en la Carta Social Europea , en particular la libertad , la igualdad y la justicia social” , además de declararse conscientes de la responsabilidad de Europa de reafirmar los principios de la democracia y el respeto del Derecho y de los derechos humanos que ellos propugnan , cuyo objetivo es aportar conjuntamente su propia contribución al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Por su parte, en el Tratado de la Unión Europea ⁵⁷, tanto en el texto original como en sus modificaciones encontramos las siguientes consideraciones:

- en el preámbulo, confirma la adhesión de los Estados Miembros “a los principios de libertad, democracia y respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y del Estado de Derecho”.
- en el artículo 6⁵⁸, en su apartado primero establece que “La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos

⁵⁵ STJUE *Sentencia 260/89 Elliniki Radiophonia Tiléorassi AE and Panellinia Omospondia Syllogon Prossopikou v Dimotiki Etairia Pliroforissis and Sotirios Kouvelas and Nicolaos Avdellas and others.* de 18 de junio de 1991.

⁵⁶ Unión Europea. Acta Única europea, firmado en Firmado en: Luxemburgo el 17 de febrero de 1986 y en la Haya (Países Bajos) el 28 de febrero de 1986, Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L 169, 29 de junio de 1987.

⁵⁷ Unión Europea. Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992. Diario Oficial de la Unión Europea, C 202, 7 de junio de 2016.

⁵⁸ Artículo 6 del TUE en su versión consolidada del 7 de junio de 2016 establece:

Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000”. En su apartado segundo afirma la obligación de adhesión al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, fijando que los derechos fundamentales que en él se recogen, así como los derechos de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados Miembros tendrán la consideración de principios generales.

- El artículo 7 prevé un mecanismo sancionador de aquel Estado Miembro que sea autor de una vulneración grave y persistente de los derechos fundamentales, dejando a decisión del Consejo por mayoría cualificada, la posibilidad de que se suspendan determinados derechos derivados de la aplicación de los Tratados al Estado Miembro de que sea parte, como por ejemplo los derechos de voto del representante del Gobierno de dicho Estado Miembro en el Consejo.
- Otro de los ejemplos será en materia de política exterior y de seguridad común del Título V, donde fija de nuevo que la acción de la Unión se basa entre otros, en el respeto “a la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”⁵⁹.

De este desarrollo es importante hacer alusión a que la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en 2009 supuso la dotación de fuerza jurídica vinculante a la Carta de los Derechos

“1. La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados.

Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados.

Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones.

2. La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados.

3. Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales”.

⁵⁹ Artículo 21 del TUE en su versión consolidada del 7 de junio de 2016 dispone:

“1. La acción de la Unión en la escena internacional se basará en los principios que han inspirado su creación, desarrollo y ampliación y que pretende fomentar en el resto del mundo: la democracia, el Estado de Derecho, la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, el respeto de la dignidad humana, los principios de igualdad y solidaridad y el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y del Derecho internacional”.

Fundamentales del 2000⁶⁰, eliminó uno de los problemas vigentes hasta el momento que era la ausencia de un reconocimiento general de los derechos fundamentales en un texto que contuviera un elenco de los mismos con un alcance general, más allá de su protección para el logro de los objetivos comunitarios, que dañaba el reconocido principio de seguridad jurídica, entre otros. De esta forma, se produjo el efecto inmediato de extender la cooperación judicial entre los Estados Miembros desarrollando sus relaciones de confianza, así como permitió al Tribunal de Justicia de la Unión establecer un parámetro homogéneo de garantías en la aplicación del derecho de la Unión.

Otro de los problemas que a día de hoy no se ha eliminado, es la obligada adhesión de la UE al CEDH, obligación jurídica del apartado segundo del artículo 6 del TUE así como en el protocolo nº8 sobre dicho artículo, por el que se estipuló sobre la Unión la posible participación en las instancias de control del Convenio Europeo⁶¹; además de disponer "los mecanismos necesarios para garantizar que los recursos interpuestos por terceros Estados y los recursos individuales se presenten correctamente contra los Estados miembros, contra la Unión, o contra ambos, según el caso".

Para llevar a cabo la obligada adhesión encontramos el Grupo "Derechos Fundamentales, Derechos de los Ciudadanos y Libre Circulación de Personas"⁶² que se ocupa de las cuestiones relacionadas con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y de las negociaciones relacionadas con la adhesión de la UE al Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). El Convenio Europeo concede a las personas el derecho a exigir a los Estados firmantes una reparación por la violación de derechos fundamentales ante un órgano jurisdiccional supranacional, denominado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuya sede se encuentra en Estrasburgo.

Puesto que la adhesión en la actualidad no ha sido ratificada, el TEDH no es competente para analizar si los actos y las disposiciones de la UE cumplen con el CEDH. A pesar de

⁶⁰ La Carta contiene un preámbulo y 54 artículos organizados en siete capítulos. Los capítulos I a VI (Dignidad, Libertades, Igualdad, Solidaridad, Ciudadanía y Justicia) establecen los derechos fundamentales protegidos, por su parte el capítulo VII, define una serie de normas relativas a la interpretación y el ejercicio de esos derechos fundamentales.

⁶¹ Consultado en la doctrina de ARAUJO OÑATE, R: "Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa". *Visión de derecho comparado, Estudio. Socio-Jurídico* vol.13 nº 1, 2011.

⁶² Información sobre el Grupo "Derechos Fundamentales, Derechos de los Ciudadanos y Libre Circulación de Personas" en la siguiente página web: <https://www.consilium.europa.eu/es/council-eu/preparatory-bodies/working-party-fundamental-rights-citizens-rights-free-movement-persons/>

esto, el CEDH actúa como norma mínima de protección respecto a la Carta, como vemos en la interpretación del apartado tercero del artículo 52 de la Carta cuando dispone que “En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa”.

Uno de los mayores avances en esta materia fue el borrador de un acuerdo de adhesión en 2013⁶³, borrador que el Tribunal de Justicia declaró incompatible con los Tratados de la UE y la Carta, por lo que podemos afirmar que es una obligación no cumplida de la Unión pero que no se descarta su cumplimiento de forma temprana por la gran labor del Grupo y de las periódicas reuniones convocadas.

1.2. EN ESPECIAL: LA INCLUSIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN LA CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

El carácter jurídico vinculante que le confirió el Tratado de Lisboa a la Carta de los Derechos fundamentales⁶⁴ fue un punto de inflexión en el reconocimiento de los derechos a nivel europeo, puesto que pasa a ser fuente directa del Derecho de la Unión.

Antes del análisis del derecho de acceso a la Justicia en la Carta es necesaria una pequeña estructuración de la misma en los Títulos I a VI: Dignidad, Libertades, Igualdad, Solidaridad, Ciudadanía y Justicia; mientras que el Título VII trata las disposiciones generales que rigen la interpretación y la aplicación de la Carta.

Dentro del nombrado Título VI de Justicia, concretamente en sus artículos 47 a 50, se nos presentan una serie de derechos: el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial; la presunción de inocencia y los derechos de la defensa; los principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas; el derecho a no ser acusado o condenado penalmente dos veces por el mismo delito.

⁶³ Dictamen 2/13 del Tribunal de Justicia, de 18 de diciembre de 2014. ECLI:EU:C:2014:2454.

⁶⁴ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, *Diario Oficial de la Unión Europea*, C 202 de 7.6.2016, pp. 389-405.

De ellos, destacamos pues el artículo 47⁶⁵, que será donde se nos presente el derecho relativo a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso⁶⁶, al juez ordinario predeterminado por la ley y a la asistencia jurídica gratuita, siempre que esta sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la Justicia, configurando así el acceso como un derecho fundamental.

El derecho de acceso a la Justicia es un derecho de naturaleza pública⁶⁷ que atribuye a su titular dos facultades básicas como son la de ser parte en el proceso y la de promover la actividad jurisdiccional a fin de obtener una resolución fundada, que en el ámbito comunitario obliga a los Estados a garantizar a todas las personas el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales a otro órgano de resolución alternativa de conflictos para interponer una demanda si se han vulnerado sus derechos.

Para garantizar el mismo, los Estados miembros deben establecer un régimen de recursos y procedimientos legales que garanticen el respeto de los derechos recogidos en la Carta, y para ello, dentro del ordenamiento jurídico español partimos del artículo 24 de la Constitución Española⁶⁸, donde se garantiza esa tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, así como el derecho al juez

⁶⁵ Artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales establece:

“Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la Justicia”.

⁶⁶ STJCE *Sentencia* 2020\236, *Caso État luxembourgeois contra B. y Otros*, de 6 octubre 2020.

⁶⁷ Doctrina de CARNICER DÍEZ, C. El acceso a la justicia en España, en GAMARRA CHOPO, Y. *Lecciones sobre justicia internacional*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, (CSIC), Instituto Fernando el Católico (IFC), 2009.

⁶⁸ Artículo 24 de la CE establece:

“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

3. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.

ordinario predeterminado por la ley, y el derecho de defensa y a la asistencia de Letrado, entre otros.

1.2.1. LA EFECTIVIDAD DEL ACCESO A LA JUSTICIA A TRAVÉS DEL DERECHO DE DEFENSA

Los derechos fundamentales enumerados en el Título VI de la Carta (Justicia) constituyen una base imprescindible y son elementales para la garantía del resto de derechos fundamentales de la Carta, por lo que su aplicación efectiva y su eficacia plena configuran una garantía procesal en el ámbito comunitario⁶⁹.

Estructuramos el artículo 47 en el enunciado general del término derecho de defensa y en su párrafo tercero dispone una de las exigencias para que el mismo sea real y eficaz: su gratuidad.

Es necesario comentar que existen instrumentos internacionales que siguen la base del nombrado artículo 47 y son los siguientes: los artículos 10 y 11 de DUDH⁷⁰, así como el artículo 6 del CEDH⁷¹, y el 14 del PIDCP⁷².

⁶⁹ RAMÍREZ, S, Diversidad en los modos de gestionar la conflictividad: profundizando el derecho al acceso a la justicia. *Abya-Yala: Revista Sobre Acceso à Justiça e Direitos Nas Américas*, vol. 1, nº 2, 2017, pp. 122–140.

⁷⁰ Los citados artículos de la DUDH disponen:

Artículo 10

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Artículo 11

“1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

⁷¹ Artículo 6 CEDH dispone: Derecho a un proceso equitativo

“1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. (..).

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos(...) c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si carece de medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan;”.

⁷² El artículo 14 PIDCP

“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil(..).

De esta regulación internacional, la más importante en cuanto interpretación es el artículo 6 del CEDH, puesto que es la propia Carta de los Derechos Fundamentales en su Preámbulo así como en el apartado tercero del artículo 52 el que precisa el alcance de los derechos garantizados de la siguiente forma, “En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no impide que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa”.

Las consecuencias de esta remisión se basan en una primacía de los derechos regulados en el CEDH en el caso hipotético de coincidencia con los derechos recogidos en la Carta, de esta forma condiciona la validez de las normas comunitarias que se dicten para el desarrollo de los derechos fundamentales de la Carta que no lleguen al mínimo grado de protección que ofrece el Convenio Europeo, como vemos en el artículo 53 de la Carta⁷³ en cuanto se refiere al nivel de protección de los derechos.

La protección del CEDH prevé ser desplazada por una protección constitucional e interna del Estado Miembro o por cualquier otra declaración o Convenio Internacional del que este sea firmante que ofrezca, por tanto, una protección mayor.

Entrando a analizar la protección a la que se dota al derecho defensa en el Convenio Europeo es necesario acudir a las explicaciones de la Carta⁷⁴ así como la jurisprudencia⁷⁵ del homólogo artículo 6 del CEDH y de la jurisprudencia del TEDH sobre el mismo, puesto que estructura a este último en dos partes diferenciadas: por un lado enuncia los principios del proceso equitativo en materia civil y penal; y en segundo lugar, enuncia el

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;(...).”

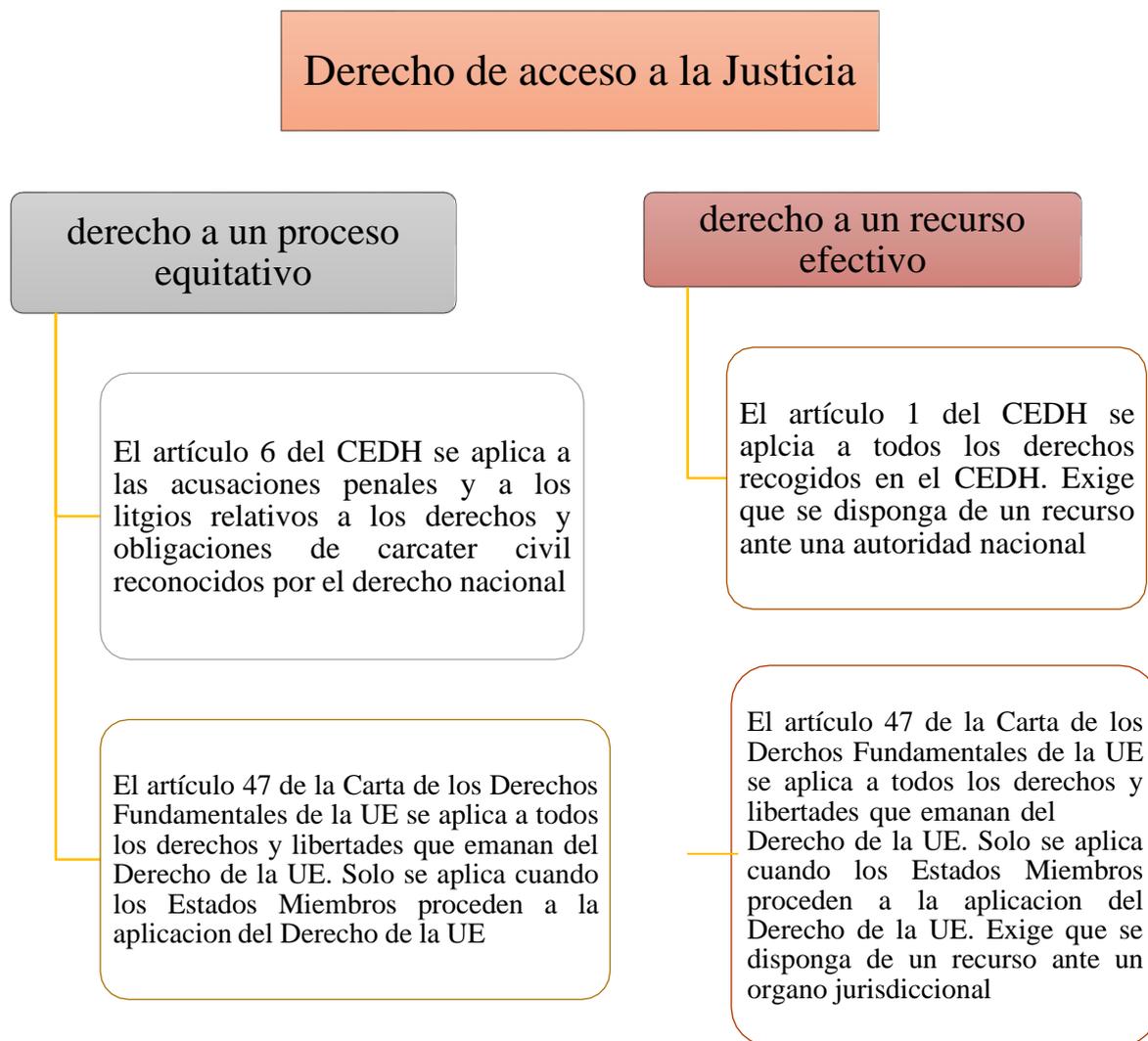
⁷³ El artículo 53 de la Carta:

“Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrán interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión, la Comunidad o los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las constituciones de los Estados miembros”.

⁷⁴ Para su consulta acudir al Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, *Diario Oficial de la Unión Europea*, C 202 de 7.6.2016, pp. 391-407.

⁷⁵ Consultado en la doctrina de CIRO, M: *El Derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch ,2015.

reconocimiento de las garantías en un proceso penal añadidas a las que se derivan el propio proceso equitativo; es decir, el principio de igualdad de armas y del principio contradictorio.



* El esquema trata de una comparación entre el derecho a un proceso equitativo y el derecho a un recurso efectivo en el articulado del CEDH y la CDFUE.

**Los datos han sido extraídos del TEDH y la FRA (Agencia de los derechos fundamentales de la Unión Europea) *Manual sobre el Derecho europeo relativo al acceso a la justicia*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2016 pág. 22.

Es necesaria hacer una diferenciación en términos de aplicabilidad respecto al CEDH y la CDFUE en el derecho a un proceso equitativo, derecho que se deriva del acceso a la Justicia; por un lado, el artículo 6 del CEDH se aplica a todas las situaciones que encajen en la definición de “acusaciones en materia penal o derechos y obligaciones de carácter civil”; por su lado, el artículo 47 de la Carta solo es de aplicación cuando los Estados

miembros están aplicando el Derecho de la UE otorgando una protección menos completa.

Respecto al derecho a un recurso efectivo, existe una diferenciación también; el artículo 13 del CEDH establece el derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional por presuntas violaciones de los derechos del CEDH. Mientras que el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 47 de la CDFUE se aplica a todos los derechos y libertades garantizados por el Derecho de la UE, no limitándose a las violaciones de los derechos recogidos en la Carta. Además de que este último, en su párrafo segundo, también garantiza expresamente que su causa sea oída por un juez, por lo que ofrece una protección más amplia.

La jurisprudencia del TEDH establece que el derecho a la defensa ha de ser real y efectiva en consonancia con los asuntos Airey⁷⁶, Artico⁷⁷ y Pakelli⁷⁸; además de interpretar el alcance de este en tres exigencias que serán: el derecho a defenderse por sí mismo (autodefensa), el derecho de defensa técnica y el derecho de asistencia jurídica gratuita.

A) DERECHO DE AUTODEFENSA

Entrando a analizar el primero de ellos, el derecho de autodefensa o a defenderse por sí mismo es aquel que concede al propio litigante la facultad de intervenir personal y directamente en el procedimiento para ejercitar su derecho fundamental a la defensa. Esta posición se deduce del enunciado artículo 47 cuando dispone que “Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar”, configurando el derecho de defensa por sí mismo como una alternativa a la asistencia técnica.

Por su parte, la Constitución Española hace alusión al mismo en el artículo 24.2 cuando dispone el derecho “a la defensa y a la asistencia de letrado”, separando el derecho que tiene el encausado a defenderse por sí mismo y el derecho a hacerlo a través de un abogado defensor, derechos que en la práctica interaccionan de forma constante.

⁷⁶ STEDH *Caso Airey contra Irlanda*, de 9 de octubre de 1979.

⁷⁷ STJUE *ASML Netherlands BV contra Semiconductor Industry Services GmbH (SEMIS)*, de 14 de diciembre de 2006.

⁷⁸ STEDH *Caso Pakelli contra Alemania*, de 25 de abril de 1983.

Por tanto, podemos definir el derecho de autodefensa como la intervención directa y personal del imputado en el proceso, realizando él mismo actuaciones procesales encaminadas a preservar su libertad.

El problema es que no se trata de un derecho absoluto, puesto que se encuentra sometido a la diversa legislación a nivel interno de cada estado, puesto que este determinará una serie de limitaciones en atención al propio sujeto, o a la posible intervención de este en un determinado procedimiento; en cuanto a las circunstancias del sujeto, debe presentar una formación⁷⁹ que le garantice su plena defensa así como el conocimiento de las consecuencias derivadas del ejercicio de la autodefensa, respecto al procedimiento, hace referencia a si se trata de una primera o una segunda instancia, o a la intervención o no del Ministerio Fiscal. Podría decirse, que queda en manos del legislador permitir al encausado su autodefensa, o si, por el contrario, se le impone que su defensa sea practicada por un letrado.

Lo cierto es que en la práctica habitual, el ejercicio del derecho a defenderse por sí mismo encuentra una absoluta limitación por el desarrollo legislativo del ordenamiento jurídico, puesto que solo se permite en el proceso penal por delitos leves⁸⁰ por su escasa complejidad técnica y la escasa entidad de las infracciones cometidas y enjuiciadas, a pesar de esto, se les informara de su facultad de a ser asistidos por un letrado, en atención a lo dispuesto por el apartado dos del artículo 967 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁸¹.

A pesar de esta posibilidad, en términos de lo que establece el TEDH a lo largo de su jurisprudencia⁸², deberá el órgano judicial determinar si la persona que procede a defenderse por sí mismo, y por tanto niega de su derecho a la asistencia técnica, es manifiestamente capaz de compensar la ausencia del abogado contribuyendo de forma óptima y satisfactoria a la realización de las cuestiones jurídicas que surgen en el proceso,

⁷⁹ Caso *Airey contra Irlanda* en 1979, donde el TEDH consideró que era prácticamente imposible que un demandante pudiera defender su propia causa en un procedimiento altamente complejo ante la Corte Suprema.

⁸⁰ Antes denominado “juicio de faltas”, pero que a partir de la reforma del Código Penal llevada a cabo con la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, pasará a llamarse “juicio por delitos leves”.

⁸¹ Artículo 967 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece lo siguiente:

“2. En las citaciones que se efectúen al denunciante, al ofendido o perjudicado y al imputado para la celebración del juicio, se les informará de que pueden ser asistidos por abogado si lo desean y de que deberán acudir al juicio con los medios de prueba de que intenten valerse. A la citación del imputado se acompañará copia de la querrela o de la denuncia que se haya presentado”.

⁸² Atendiendo de nuevo a las reconocidas sentencias en los casos *Airey contra Irlanda* y *Pakelli contra Alemania*.

y por tanto, se trata de una defensa adecuada que cumple de forma positiva con las exigencias de un proceso equitativo⁸³; o si por el contrario no cumple con las exigencias del proceso en atención al nivel técnico y conocimientos mínimos necesarios, incurriendo por tanto, en una defensa inadecuada con la consecuente indefensión.

A nivel nacional, encontramos que el Tribunal Constitucional estimó la demanda de amparo en la sentencia 212/1988⁸⁴ en un juicio en el que no se suspendió el juicio de faltas, ahora juicio por delitos leves, por estar pendiente la designación del letrado de oficio, al considerar que la asistencia letrada conlleva el derecho del litigante que no dispone de recursos económicos suficientes a que se designe un abogado de oficio.

B) DERECHO DE DEFENSA TÉCNICA

La segunda exigencia del derecho de defensa es el derecho de defensa técnica cuyo reconocimiento está en el artículo 47 de la Carta, cuando dispone que “Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar”, en este caso, hacemos alusión al termino “defender”⁸⁵.

En cuanto a su definición , podemos decir que es el derecho que posee el encausado a ser asistido por un abogado, es decir, un profesional con conocimientos técnicos sobre el proceso y la materia que le defienda, asiste y asesore en el proceso en el que se encuentre; al referirnos al termino abogado es aquel elegido por libre designación⁸⁶, es decir, atendiendo a criterios de su confianza y por considerarle adecuado para llevar a cabo su defensa, puesto que la asistencia letrada de oficio cuenta con un carácter subsidiario que se lleva cabo mediante la llamada de un abogado a través de un turno establecido por cada Colegio para que se haga cargo de la defensa del justiciable⁸⁷.

Este derecho a la libre elección de asistencia letrada encuentra su limitación en una serie de circunstancias establecidas en la ley, como en los casos en los que se establezca como

⁸³ STEDH 2010\67 Caso *Kammerer contra Austria*, de 12 mayo 2010.

⁸⁴ STC 212/1988, de 10 de noviembre de 1988, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 297, de 12 de diciembre de 1988.

⁸⁵ ENCARNACION- DIAZ A. “La defensa técnica del procesado: Derecho a la defensa y debido proceso”, Venezuela, *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 2020, pp. 511-537.

⁸⁶ STC 216/1988, de 14 de noviembre de 1988, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 297, de 12 de diciembre de 1988.

⁸⁷ Consultado en la doctrina de MORENO CATENA, V. “Sobre el derecho de defensa: cuestiones generales”, *Teoría & Derecho*, nº 8, 2020.

medida provisional en el proceso penal la prisión incomunicada en su modo más agravado, donde solo se permite la asistencia por un abogado de oficio, eliminando así la posibilidad de abogado a elección del detenido en atención a lo dispuesto en el artículo 527 LECRIM⁸⁸.

Esta limitación encuentra su base en la jurisprudencia del TEDH en cuanto a las modulaciones en la fase de instrucción en relación a las exigencias del artículo 6 CEDH, determinando que puede ser objeto de limitación si así es exigido por el interés de la justicia, como por ejemplo en el riesgo de destrucción de pruebas pertinentes en el proceso. Toda limitación ha de ser proporcional al objeto del proceso y siempre que no afecte al núcleo esencial del derecho de defensa ni suponga la privación del encausado a su derecho a un proceso con todas las garantías.

Las limitaciones, por tanto, constituyen una excepción a la regla general de preeminencia de la libre elección del abogado, destacando que entre este y el que pretende ser defendido, existirá una relación profesional basada en el principio de confianza y un deber de discreción en las comunicaciones entre ambos que en todo caso ha de ser confidencial, configurando así el secreto profesional del abogado cuyo objeto no es otro que el buen funcionamiento del sistema judicial⁸⁹.

El derecho de defensa técnica queda configurado como una exigencia legal para la validez del proceso puesto que trata de asegurar el correcto funcionamiento y desarrollo del proceso cuyo fin en sí mismo es garantizar una resolución fundada en derecho según el artículo 120 de la Constitución dispone que “las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública”. Se habla por tanto de una generalización de la preceptividad en la asistencia letrada basados en la complejidad de la aplicación del ordenamiento jurídico, así como el objetivo de estos de asegurar el proceso bajo los principios de igualdad de partes y contradicción y de impedir la indefensión, entendiendo como indefensión aquella merma sustancial del derecho de defensa en el sentido de producir una pérdida real de posibilidades de alegación y prueba para alguna de las partes.

⁸⁸ El artículo 507 LECRIM dispone:

“1. En los supuestos del artículo 509, el detenido o preso podrá ser privado de los siguientes derechos si así lo justifican las circunstancias del caso:

a) Designar un abogado de su confianza. (...)”.

⁸⁹ STEDH, *caso Luedicke*, de 26 de abril de 1979, que trata los casos en los que es necesaria la intervención de un intérprete que no hable o no comprenda la lengua de la audiencia.

Como ejemplos en la jurisprudencia del TEDH encontramos sentencias en asuntos como *John Murray contra Reino Unido* en 1996⁹⁰ y *Magee contra Reino Unido* en el año 2000⁹¹, ambos atienden a la necesidad de un proceso equitativo en relación a restricciones a las que puede verse sometido un acusado.

En el ordenamiento jurídico español, encontramos su regulación en el ya citado artículo 24 en su apartado dos, dispone el derecho de defensa y a la asistencia de Letrado de forma conjunta, y con relación a estos y al ya analizado derecho de autodefensa, el Tribunal Constitucional ha declarado que tratándose de procesos en que no se exige la defensa técnica, el derecho a la asistencia de Letrado se configura como un derecho subjetivo por lo que el ciudadano puede optar entre autodefensa y defensa técnica. Por el contrario, tratándose de procesos en que se exige la defensa técnica, el derecho a la asistencia de Letrado se configura como un derecho del ciudadano y una obligación del órgano jurisdiccional⁹².

Por su parte, el Tribunal Constitucional, respecto del derecho de defensa y asistencia letrada del art. 24.2 CE, ha sostenido en reiteradas ocasiones como por ejemplo a través la STC 10/2022, de 7 de febrero, citando la STC 174/2009, de 16 de julio que “se proyecta no solo para el proceso penal sino también para el resto de los procesos, con las salvedades oportunas, y que su finalidad es la de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que impone a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes, o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas un resultado de indefensión”⁹³.

El artículo 24 de la Constitución ha sido desarrollado en un Anteproyecto de Ley Orgánica del Derecho de Defensa⁹⁴, aprobado por el Consejo de ministros el pasado cuatro de abril de 2023, cuyo objeto es consagrar en un texto legal el conjunto de garantías y facultades jurídicas que asisten a las partes en un proceso judicial permitiéndoles defender sus intereses legítimos y asegurándoles la tutela judicial efectiva; anteproyecto

⁹⁰ STEDH *caso Murray contra Reino Unido* el 8 de octubre de 1996.

⁹¹ STEDH *caso Magee contra Reino Unido*, el 6 de junio del 2000.

⁹² STC 132/1992, de 28 de septiembre, *Boletín Oficial del Estado* núm. 260, de 29 de octubre de 1992.

⁹³ Informe del Consejo fiscal del Anteproyecto de Ley orgánica del derecho de defensa, pp. 6-7.

⁹⁴ Anteproyecto de Ley a propuesta del Ministerio de Justicia, que dirige Pilar Llop perteneciente a la XIV Legislatura.

basado en el ámbito internacional en el artículo 14.3 PIDH y en el ámbito europeo por el ya nombrado también artículo 6.3.c) del CEDH; y que supondría ser único Estado Miembro de la Unión en el desarrollo de una ley integral en dicho ámbito.

Respecto a la defensa técnica que aquí nos ocupa, encontramos dentro de este aprobado anteproyecto, en su Capítulo IV, titulado “Garantías institucionales para el ejercicio de la abogacía” e integrado por los artículos 20 a 23, nos determina el régimen de garantías institucionales para el ejercicio de la abogacía, regulando las garantías de la institución colegial, las garantías de protección de los titulares de derechos en su condición de clientes de servicios públicos, las garantías de las circulares deontológicas y las garantías de procedimiento en casos especiales.

C) DERECHO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

El tercer y último derecho que consagra el derecho de defensa se encuentra en el párrafo tercero del artículo 47 de la Carta, cuando dispone que “Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la Justicia”, así como en el artículo 6.3 c) del CEDH⁹⁵.

Se basa en la concurrencia de dos requisitos; por un lado, que el justiciable carezca de los medios suficientes para cumplir con los honorarios del abogado que va a llevar a cabo su defensa; y por otro, que los intereses de la justicia exijan la asistencia de este, así como que la pretensión del proceso sea sostenible y trate de litigar por derechos propios salvo determinadas circunstancias en derecho penal⁹⁶.

Para que entre en juego este derecho, ha de verificarse que el acusado no cuenta los medios económicos necesarios en atención al baremo fijado de manera unilateral por cada Estado, como también será fijado por cada Estado las condiciones legales que requieran la asistencia del letrado, es decir, cuando será considerado por las autoridades

⁹⁵ Artículo 6.3 del CEDH:

“c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si carece de medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan;

e) a ser asistido gratuitamente de un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia”.

⁹⁶ Consultado en GÓMEZ COLOMER, JL. *Derecho Jurisdiccional. I. Parte General*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, p. 113.

competentes que la asistencia solicitada ha de ser rechazada por tratarse infracciones de escasa importancia o aquellos casos en los que pueda darse una autodefensa adecuada en atención a las circunstancias personales y propias del caso que se trate; así como no darse una gran complejidad del asunto ni una pena severa en el caso.

En los casos en los que se conceda el derecho de asistencia jurídica gratuita, no basta con la mera asignación de un abogado de oficio, sino que en todo momento ha de garantizarse que este realiza el cargo con profesionalidad y que trate de asegurar los derechos procesales de los que el acusado es titular, no incurriendo, por tanto, en negligencias e irregularidades que afecten al derecho de defensa de este. Por tanto, podemos decir que la asistencia ha de ser activa y garante del derecho a un proceso con todas las garantías que garanticen los principios de contradicción e igualdad de armas, entre otros⁹⁷.

Dentro del ordenamiento jurídico español, podemos definir el derecho de asistencia jurídica gratuita como un derecho fundamental que se encuentra consagrado a nivel constitucional, cuyo objetivo es surtir efectos a nivel procesal garantizando el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la tutela judicial efectiva⁹⁸ o el derecho a derecho de defensa técnica ya analizado.

El fundamento de este derecho lo entramos de nuevo en el artículo 24.2 CE cuando reconoce el derecho a “todas las personas a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”; así como en el artículo 119 CE⁹⁹ cuando establece que “la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”. Para que resulten eficaces los derechos reconocidos en ambos artículos, se recoge en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial¹⁰⁰, el mandato constitucional de la regulación por ley de

⁹⁷ Caso *Ártico*, en el que su abogado designado de oficio no desempeñaba correctamente su tarea de defensa.

⁹⁸ MARTIN DIZ, F, “Del derecho a la tutela judicial efectiva hacia el derecho a una tutela efectiva de la justicia”, *Revista Europea de los Derechos Fundamentales*, 2014, pp. 161-176.

⁹⁹ Dirección General Tributos, Consulta vinculante núm. V2727-14 de 10 octubre 2014 sobre el procedimiento civil para reclamación de daños y perjuicios derivados de accidente de circulación: exención en el pago de la tasa si es beneficiario de la asistencia jurídica gratuita.

¹⁰⁰ Artículo 20 LOPJ dispone:

“1. La justicia será gratuita en los supuestos que establezca la ley.

2. Se regulará por ley un sistema de justicia gratuita que de efectividad al derecho declarado en los artículos 24 y 119 de la Constitución, en los casos de insuficiencia de recursos para litigar.

3. No podrán exigirse fianzas que por su inadecuación impidan el ejercicio de la acción popular, que será siempre gratuita”.

un sistema de justicia gratuita, mandato que será cumplido por el desarrollo de la Ley Orgánica 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita¹⁰¹, (en adelante LAJG), que trata de regular la asistencia como una prestación social encaminada a la provisión de los medios necesarios para hacer que el derecho de la tutela judicial sea real y efectivo incluso cuando quien desea ejercerlo carezca de recursos económicos, como así expone su Exposición de Motivos.

Para el reconocimiento de este derecho, la LAGJ prevé un procedimiento desjudicializado basado en una actividad esencialmente administrativa a través de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita¹⁰² como entes que proporcionan la decisión final del reconocimiento; y como paso previo al mismo, la labor que realizan los Colegios Profesionales de Abogacía¹⁰³ y Procuradores¹⁰⁴ a través de la tramitación ordinaria de las solicitudes. Esta desjudicialización encuentra su base en declarar al reconocimiento del derecho como una tramitación ágil que descargue los Juzgados y Tribunales pero que garantice a estos el control de la aplicación de dicho derecho habilitándoles para decidir sobre el mismo en vía de recurso¹⁰⁵.

En cuanto al desarrollo de la Ley 1/1996, encontramos el Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita¹⁰⁶, cuyo objetivo fundamental es reforzar el derecho de la tutela judicial efectiva a través del fortalecimiento del sistema de asistencia jurídica gratuita actualizando la composición de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, eliminando las remisiones a leyes administrativas derogadas, además regulando materia en tratamiento de datos

¹⁰¹ Sufrió ciertas modificaciones por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (RCL 2015, 1525).

¹⁰² Javier Martín García, Presidente de la Comisión de turno de oficio y asistencia jurídica gratuita en el Consejo de la Abogacía de Castilla y León.

¹⁰³ Orden JUS/217/2023, de 23 de febrero, por la que se concede una subvención directa al Consejo General de la Abogacía Española en materia de prestación de la asistencia jurídica gratuita, para el ejercicio presupuestario 2023, BOE-A-2023-6057.

¹⁰⁴ Orden JUS/213/2023, de 20 de febrero, por la que se concede una subvención directa al Consejo General de Procuradores de España, en materia de prestación de asistencia jurídica gratuita para el ejercicio presupuestario 2023, BOE-A-2023-5935.

¹⁰⁵ STC TS 757/2022 de 15 junio: se trata de una sentencia dictada por el Tribunal Supremo sobre la admisión de un recurso contencioso administrativo interpuesto contra determinados preceptos del Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita.

¹⁰⁶ Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita. *Boletín Oficial del Estado* núm. 59, de 10 de marzo de 2021, que deroga el anterior Real Decreto 996/2003, de 25 de julio.

especialmente protegidos, entre otros. Este Real Decreto ha sido levemente modificado por Real Decreto 586/2022, de 19 de julio, por el que se modifica el Reglamento de asistencia jurídica gratuita¹⁰⁷, mediante el cual se establece un nuevo artículo 32 de requisitos generales mínimos exigibles a los Abogados y Procuradores de los Tribunales¹⁰⁸.

En la disposición adicional primera de la LAJG, hace alusión a la posibilidad de regulación por parte de las Comunidades Autónomas “que hayan asumido el ejercicio efectivo de las competencias en materia de provisión de medios para la Administración de Justicia”, puesto que por lo que respecta Castilla y León, encontramos así regulación en la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la asistencia jurídica a la Comunidad de Castilla y León¹⁰⁹.

Entrando a analizar el contenido, en su artículo dos, expone un elenco de aquellos sujetos a los que se extiende su ámbito de aplicación, pudiendo ser estos tanto personas físicas como jurídicas, aunque estas últimas de una forma más restrictiva. En cuanto a las personas físicas, hace alusión a los ciudadanos españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros que residan en España cuando acrediten dicha insuficiencia de recursos para litigar, como establece la letra a) del apartado primero, así como Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social; trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social para los litigios que se sustancien ante el orden contencioso- administrativo. Por su parte, en cuanto a personas jurídicas hace referencia a las Asociaciones de utilidad pública, las Fundaciones inscritas en el Registro Administrativo correspondiente, entre otras.

Una de las características que se observa a lo largo del artículo dos es el reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita a una serie de víctimas con independencia de los recursos

¹⁰⁷ Real Decreto 586/2022, de 19 de julio, por el que se modifica el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, aprobado por el Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo. *Boletín Oficial del Estado* núm. 216, de 8 de septiembre de 2022.

¹⁰⁸ Como criterio jurisprudencial encontramos MIX 2011\904933, donde establece “Si los dictámenes del Colegio de Abogados y del Ministerio Fiscal son coincidentes en lo relativo la insostenibilidad de la pretensión, la ley dispone que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita desestimará la solicitud, y esa valoración no puede ser sustituida por la Sala”.

¹⁰⁹ Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la asistencia jurídica a la Comunidad de Castilla y León, *Boletín oficial del Estado*, o núm. 108, de 6 de mayo de 2003.

que dispongan para litigar¹¹⁰ siempre que hayan adquirido su condición a través de la interposición de denuncia o querrela o el inicio de un procedimiento penal.

Tras haber expuesto anteriormente que es el propio estado a través de su soberanía el que estipulará las condiciones para la concesión del derecho objeto de análisis, atendemos al artículo tres para conocer los requisitos básicos para el mismo; tratando de verificar los medios económicos del solicitante mediante el cómputo entre los ingresos y recursos económicos anuales y la unidad familiar a través de un indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM)¹¹¹.

Acudimos al artículo seis que dispone un elenco de las prestaciones que comprende dicho derecho, que serán el asesoramiento y orientación gratuitos con carácter previo al inicio del proceso, la asistencia de Abogado al detenido o preso, la defensa y representación gratuitas por Abogado y Procurador en el procedimiento judicial, así como la inserción gratuita de anuncios o edictos, en el curso del proceso, que preceptivamente deban publicarse en periódicos oficiales, entre otros.

1.2.2. LA INTERACCIÓN ENTRE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

De lo expuesto hasta el momento, es indudable la relación que presentan el derecho de acceso a la Justicia y el derecho de asistencia jurídica gratuita, caracterizado este último por ser regulado y garantizado como complemento indispensable¹¹² del primero desde el

¹¹⁰ Artículo 2 LAJG:

“h) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a las personas menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección cuando sean víctimas de delitos de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150 en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos”.

¹¹¹ Artículo 3 LAJG:

a) Dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas no integradas en ninguna unidad familiar.

b) Dos veces y media el indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas integradas en alguna de las modalidades de unidad familiar con menos de cuatro miembros.

c) El triple de dicho indicador cuando se trate de unidades familiares integradas por cuatro o más miembros o que tengan reconocida su condición de familia numerosa de acuerdo con la normativa vigente”.

¹¹² El derecho de asistencia Jurídica gratuita tiene un carácter instrumental respecto al derecho de tutela judicial efectiva para asegurar el buen funcionamiento de la sociedad. DURÁN AYAGO, A.: “El derecho

momento en que el derecho de tutela judicial efectiva se consagra como derecho fundamental, y la protección absoluta que eso conlleva.

Necesaria es la matización entre el acceso a la Justicia y la tutela judicial efectiva, puesto que a pesar de ser considerado en muchas obras sinónimos uno de otro, lo cierto es que el derecho de acceso se configura como la garantía procesal por excelencia del derecho de la tutela judicial efectiva, cuyo carácter fundamental es conferido en base a los principios del Estado de Derecho de la sociedad democrática¹¹³. Con el objetivo de aclarar las dudas conceptuales entre ambos derechos, conviene atender a lo expuesto por MORENO ORTIZ, cuando define al derecho de acceso a la Justicia como elemento integrante del núcleo esencial del derecho fundamental de la tutela judicial¹¹⁴.

El derecho de acceso a la Justicia supone por tanto, una manifestación de la tutela judicial efectiva, consistente en “la potestad y capacidad que tiene toda persona para acudir ante la autoridad judicial competente demandando que se preserve o restablezca una situación jurídica perturbada que lesiona o desconoce sus derechos o intereses legítimos”¹¹⁵, como bien se reconoce en el artículo 24 de la Constitución; y como complemento y consecuencia necesaria del mismo, se precisa el reconocimiento de la asistencia gratuita para aquellos ciudadanos que acrediten insuficiencia de recursos para litigar¹¹⁶.

2. EL DERECHO DE ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA EN LOS CONFLICTOS TRASNACIONALES.

Como se analizado anteriormente, el derecho de asistencia jurídica gratuita tiene como finalidad “asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes, o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas un resultado de indefensión, prohibido en

a la asistencia jurídica gratuita en los litigios transfronterizos”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 22, 2011, pág. 2.

¹¹³ La sociedad española dota a la justicia de una protección real y efectiva a lo largo del ordenamiento jurídico desde el artículo 1 de la Constitución Española, cuando reconoce a esta como “valor superior del ordenamiento jurídico”, junto con la libertad, la igualdad y el pluralismo político.

¹¹⁴ GONZALEZ JARAMILLO, JL. “La acción procesal, entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia”, *Nuevo Derecho*, Vol. 14. 23, julio – diciembre de 2018, p. 28.

¹¹⁵ Definición de acceso a la justicia recogida en el Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023.

¹¹⁶ STC 85/2020, de 20 de julio *Boletín Oficial del Estado* núm. 220, de 15 de agosto de 2020.

todo caso en el inciso final del art. 24.1 CE”¹¹⁷ y es por ello, que es necesario analizar la situación práctica en que exista un elemento de extranjería en el proceso, que según DURÁN AYAGO¹¹⁸, se trata de la presencia de cualquier elemento en la situación privada que ponga en conexión a varios ordenamientos jurídicos estatales.

Parece ser evidente que la existencia del carácter extranjero¹¹⁹ en el proceso no debería afectar el derecho de tutela judicial efectiva del ciudadano, pero no siempre se ha entendido así, sino que ha sido objeto de evolución a lo largo de los años hasta el reconocimiento finalmente de este, aunque con matices entre los distintos sistemas jurídicos¹²⁰.

El antecedente histórico a nivel europeo más importante es el Consejo Europeo de Tampere¹²¹ celebrado en 1999, cuyo objetivo más importante era sentar las bases de un Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, a través del establecimiento de medidas comunes que eliminaran los obstáculos del funcionamiento de los procedimientos civiles, por lo que los Estados Miembros presentaron un Libro verde en el año 2000 sobre la asistencia judicial civil¹²² agrupando las dificultades que producían los litigios transfronterizos así como la aportación de soluciones para todo problema que pudiera surgir: como por ejemplo la disparidad económica entre los límites establecidos por los Estados Miembros para la concesión al beneficiario de la asistencia jurídica gratuita¹²³.

Por tanto, la labor del Libro verde fue poner de manifiesto la necesidad del establecimiento de unas reglas mínimas comunes, una regulación unitaria para todos los Estados Miembros a fin de garantizar la asistencia jurídica gratuita para aquellos litigantes que presentaban el elemento extranjero, o en otras palabras, aquellos litigantes

¹¹⁷ STC 92/1996, de 27 de mayo *Boletín Oficial del Estado*, núm. 150, de 21 de junio de 1996.

¹¹⁸ DURÁN AYAGO, A, “El derecho a la asistencia jurídica gratuita en los litigios transfronterizos”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº22, 2011, p 3.

¹¹⁹ ADAM MUÑOZ, M: *El Proceso Civil con Elemento Extranjero y la Cooperación Judicial Internacional*, 1ª edición, Pamplona, Aranzadi, 1995, pp. 53-56.

¹²⁰ Consultado en la doctrina de MERCHÁN MURILLO, A. Modernización y digitalización de la cooperación judicial en asuntos civiles y mercantiles de ámbito transfronterizo, Edición de Actas del I Congreso Internacional *La Administración de Justicia en España y en América*, Sevilla, Astigi, 2019.

¹²¹ Analizado en el punto 2.3 del presente trabajo.

¹²² Libro verde de la comisión de 9 de febrero de 2000 asistencia jurídica en litigios civiles: problemas a los que se enfrenta el pleiteante transfronterizo. Documento COM/2005.

¹²³ YUGUEROS PRIETO, N, “El derecho a la asistencia jurídica gratuita como garante de tutela judicial efectiva en los conflictos trasnacionales” (en prensa).

transnacionales que se encontraba fuera de sus fronteras; y es en este contexto donde surge la Directiva 2003/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003 destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios¹²⁴.

2.1. ¿QUÉ NOS DICE AL RESPECTO LA DIRECTIVA DEL CONSEJO 2003/8/CE, DE 27 DE ENERO DE 2003, DESTINADA A MEJORAR EL ACCESO A LA JUSTICIA EN LOS LITIGIOS TRANSFRONTERIZOS MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE REGLAS MÍNIMAS COMUNES RELATIVAS A LA JUSTICIA GRATUITA PARA DICHOS LITIGIOS.?

La presente Directiva consagra el derecho de tutela judicial y por tanto, el derecho fundamental del acceso a la Justicia, en la medida que la asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del mismo: recoge como su nombre indica, aquellas normas mínimas o prescripciones que deben compartir los ordenamientos de todos los Estados Miembros en esta materia, así como el reconocimiento en su artículo 19 de la posibilidad a los Estados de establecer disposiciones más favorables para los solicitantes y mayores prestaciones para los beneficiarios dentro de su soberanía. Por tanto, se observa que el objetivo de la Directiva es vincular a los Estados en el sentido de impedir que las regulaciones en la concesión de asistencia jurídica gratuita sean en base a condiciones rigurosas y desfavorables en comparación al resto de los Estados¹²⁵.

En atención a lo dispuesto sobre el artículo 19, nace la reforma a nivel nacional de LAJG, la Ley 16/2005 en cuya Exposición de Motivos se aclara expresamente que “los derechos de Justicia gratuita que ya disfrutaban los nacionales de la Unión Europea conforme a nuestra legislación vigente no deben minorarse al amparo de la Directiva”¹²⁶.

¹²⁴ Directiva 2003/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, núm. 26, de 31 de enero de 2003.

¹²⁵ CUARTERO RUBIO, M.^a. V, *La justicia gratuita en los litigios transfronterizos (Estudio de la Directiva 2003/8/CE y de su transposición al Derecho español)*, Madrid, Iustel, 2007.

¹²⁶ Ley 16/2005, de 18 de julio, por la que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para regular las especialidades de los litigios transfronterizos civiles y mercantiles en la Unión Europea, *Boletín Oficial del Estado* núm. 171, de 19 de julio de 2005.

Por tanto, el objetivo de la Directiva es armonizar los sistemas de asistencia jurídica gratuita de los Estados a través de las reglas mínimas en la que se garantice además el respeto a la intimidad de los solicitantes, así como la transparencia del procedimiento.

El ámbito de aplicación queda circunscrito a dos elementos, las materias que regula y el carácter transfronterizo del pleito. En primer lugar, se aplicará a “todo litigio transfronterizo en materia civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional, no incluyendo, en particular, las materias fiscal, aduanera y administrativa”, tal y como establece su artículo primero. Respecto al carácter transfronterizo, se acude al artículo segundo de la directiva, donde define el mismo como “aquél en el que la parte que solicita la justicia gratuita está domiciliada o reside habitualmente en un Estado miembro distinto del Estado miembro donde se halle el tribunal o en el que deba ejecutarse la resolución”, determinando así que el carácter transfronterizo esté marcado por el domicilio del solicitante, aplicando la Directiva por tanto, a aquella persona que necesita litigar o hacer cumplir una resolución judicial en un Estado Miembro¹²⁷ distinto de aquel en el que vive habitualmente comprendiendo también a aquellos los nacionales de terceros países que residan legalmente¹²⁸ de forma habitual en el territorio de un Estado Miembro¹²⁹.

Sobre las prestaciones incluidas en la presente Directiva, se acude al artículo 2.2 donde establece las siguientes garantías en relación a la justicia gratuita:

- a) el asesoramiento previo a la demanda con vistas a llegar a un acuerdo antes de la presentación de demanda;
- b) la asistencia jurídica y la representación ante los tribunales, así como la exención de las costas procesales para el beneficiario, incluidos los gastos a que se hace referencia en el artículo 7 y los honorarios de personas que actúen en el juicio a requerimiento del tribunal, o ayudas para sufragarlas.

Dicho asesoramiento cubre la consulta y asistencia previas al proceso, atendiendo, en particular, a los mecanismos informales de mediación y a la búsqueda de acuerdos

¹²⁷ Hace referencia a los Estados Miembros de la UE, salvo Dinamarca.

¹²⁸ El término “legalmente” excluye a aquellos solicitantes que se encuentren en situación irregular viviendo en el Estado.

¹²⁹ LARA AGUADO, A. “Litigios transfronterizos y justicia gratuita (A propósito de la Directiva 2003/8/CE del Consejo de 27 de enero de 2003)”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo* Afo 8 n° 17, Enero-abril 2004, pp. 83-115.

extrajudiciales, así como al nombramiento y pago de las minutas de los abogados que actúan ante los tribunales, prestando servicios jurídicos y representando a sus clientes durante el juicio¹³⁰.

2.2. SU PLASMACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL

Para analizar el derecho de asistencia jurídica gratuita en conflictos transnacionales es necesaria la remisión a lo establecido en la LAJG, donde se observa la alusión que se hace a esta situación en el apartado d) del artículo dos cuando dispone: “Así también como ejemplo en el orden contencioso-administrativo: los ciudadanos extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, aun cuando no residan legalmente en territorio español, tendrán derecho a la asistencia letrada y a la defensa y representación gratuita en todos aquellos procesos relativos a su solicitud de asilo y Ley de Extranjería¹³¹” .

Por tanto, es indudable que aquellos litigantes en los que se presente elemento extranjero no pueden ver mermados sus derechos¹³², y como consecuencia, estos serán garantizados a través del derecho a la tutela judicial efectiva considerado por la doctrina como un derecho íntimamente relacionado con la dignidad de las personas ¹³³, en relación al artículo 10.1 CE.

La situación favorable de aquellas personas que se encuentran en España en términos no legales de residencia, no es consecuencia directa de la transposición literal que hizo el legislador español de la Directiva 2003/8, puesto que se hizo necesaria la declaración de inconstitucionalidad del precepto que contenía tal situación a través del recurso interpuesto por el Defensor del Pueblo, a efectos de determinar que los extranjeros en estas condiciones también son titulares del derecho de tutela judicial efectiva en igualdad de condiciones que los españoles, independientemente de la condición de ciudadano o la legalidad o no de su residencia. Por lo que a modo de conclusión se precisa que para la

¹³⁰ GONÇÁLVES DE MELO MARINHO, C. “Un estudio sistemático del espacio judicial europeo en material civil y mercantil”, *Red Europea de Formación Judicial (REFJ)* 2009, p. 11.

¹³¹ Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, *Boletín Oficial del Estado* núm. 10, de 12 de enero de 2000.

¹³² Consultado en la doctrina RAMÍREZ DUEÑAS, Y PÉREZ PACHECO, Y, *El derecho humano de acceso a la justicia*, 1ª edición. Tirant lo Blanch. 2021.

solicitud de la asistencia jurídica gratuita no se exige residencia legal, pero tratándose de un “litigio transfronterizo” sí que se exige dicha legalidad para reconocer el beneficio a la asistencia¹³⁴.

Todo ello encuentra su base en los ya analizados artículos 24 y 119 de la CE, el artículo 20 de la LOPJ y el 441 de la misma Ley. Donde se señala que “Es obligación de los poderes públicos garantizar la defensa y la asistencia de abogado, en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes”, además de casos jurisprudenciales donde se afirma “la razón de ser de la defensa gratuita descansa en la justa y legal necesidad de dispensar de los gastos judiciales aquellas personas que se encuentren en la imposibilidad de sufragarlos pues de no ser así se produciría una verdadera denegación pero escrita desde siempre y que hoy además reconoce el Tribunal Constitucional” como establece la Sentencia de 30 de abril de 1987; así como las sentencias del Tribunal Constitucional 99/1985¹³⁵ y 115/1987¹³⁶, reconocieron a los ciudadanos extranjeros con independencia de su situación jurídica, la titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva. Por lo que podemos concluir que de una forma u otra el Estado deberá remover todos los obstáculos que impidan o dificulten la plenitud de las condiciones de libertad y de igualdad del individuo y de los grupos en que se integra tal y como establece el artículo 9.2 CE.

En el marco transnacional surge la necesidad de una activa asistencia judicial internacional entendida como el conjunto de procedimientos destinados a la realización de actos procesales por un órgano judicial de un estado distinto de aquél ante cuya jurisdicción se está desarrollando el proceso a requerimiento de éste, de tal forma que se eliminen en la práctica los inconvenientes que conlleva para el proceso un elemento extranjero. Tiene lugar así la creación de una entidad denominada Servicio de Relaciones Internacionales cuyo objetivo principal es facilitar e intermediar en las labores de auxilio y cooperación judicial internacional en relación con los procesos judiciales con elementos transnacionales, para mejorar la eficacia y la celeridad en la respuesta de los órganos jurisdiccionales españoles y extranjeros implicados; a través de la ayuda en aspectos de delimitación de la jurisdicción internacional, aplicación de instrumentos de cooperación judicial, derecho internacional privado, incluso, derecho extranjero.

¹³⁴ STC 95/2003, de 22 de mayo, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 139, de 10 de junio de 2003.

¹³⁵ STC 99/1985, de 30 de septiembre *Boletín Oficial del Estado*, núm. 265, de 05 de noviembre de 1985.

¹³⁶ STC 115/1987, de 7 de julio. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 180, de 29 de julio de 1987.

El Consejo General del Poder Judicial tiene una participación en el panorama de la cooperación judicial internacional a través de la Red Judicial Europea Civil y Mercantil¹³⁷. A nivel interno en el apoyo a esta cooperación judicial se encuentra la Red Judicial Española¹³⁸.

¹³⁷ Así como en la Red Judicial Europea Penal y la Red Judicial Iberoamericana.

¹³⁸ Está regulada en el Reglamento 1/2018, sobre auxilio judicial internacional y redes de cooperación judicial internacional, aprobado por Acuerdo de 27 de septiembre de 2018, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 249 de 15 de octubre de 2018.

CONCLUSIONES

Tras el desarrollo del Trabajo Fin de Grado, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

PRIMERA. -La cooperación judicial internacional en materia civil ha sufrido una evolución progresiva a largo de los años a partir de consagración como objetivo fundamental de la Unión Europea tal y como se ve reflejada a en los Tratados y en los Convenios de los que los Estados Miembros son parte. Regula una serie de materias como el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales civiles y mercantiles, en materia patrimonial y responsabilidad parental, la notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales, la obtención de pruebas, los procedimientos de insolvencia y el acceso a la Justicia y asistencia jurídica gratuita. De esta forma se hace posible la cooperación judicial entre los Estados de una forma eficiente cumpliendo con la obligación de contribuir y cooperar establecida en los analizados Tratados.

SEGUNDA.- El Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia se configura como pieza clave para la garantía del derecho fundamental del acceso a la Justicia y de los derechos que este conlleva, así como el reconocimiento de este en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y en el Convenio Europeo de los Derechos Humanos, entre otros textos normativos, dando lugar al auge del reconocimiento y garantía de la prestación del mismo de cada Estado miembro, todo ello como consecuencia de lo establecido en el Título V del Tratado de la Unión Europea a la vez que garantice la ausencia de controles transfronterizos en las fronteras interiores, ofreciendo un elevado nivel de protección a los ciudadanos.

TERCERA.- El derecho de defensa se conforma como garantía del derecho de acceso a la Justicia y es cada Estado Miembro, quien a través de su soberanía, es libre para regular aquellas condiciones que permitan acceder al mismo, siempre y cuando cumplan con aquellas reglas mínimas reguladas en la Directiva 2003/8/CE y concediendo al beneficiario el asesoramiento previo a la demanda, la asistencia jurídica y la representación ante los tribunales, así como la exención de las costas procesales.

CUARTA. - La regulación por parte de España de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita del año 1996 supuso la supresión de los obstáculos que imposibilitaban a los ciudadanos

un fehaciente acceso a los tribunales para hacer efectivo su derecho a la tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad. Principio ampliamente desarrollado y reconocido en nuestra Constitución en los artículos 24 y 119. Todo ello, mediante un procedimiento desjudicializado basado en una actividad esencialmente administrativa a través de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, pero sin olvidar el control y la labor de los Juzgados y Tribunales para decidir sobre el mismo en vía de recurso.

QUINTA. – El reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita para todos los ciudadanos se cumple independientemente de la situación regular o no en el Estado del solicitante del derecho, como es el caso de la protección que confiere el ordenamiento jurídico de España al ser considerado por la doctrina como un derecho íntimamente relacionado con la dignidad de las personas en relación al artículo 10.1 de nuestra Constitución.

BIBLIOGRAFÍA REFERENCIADA

- ADAM MUÑOZ, M, *El Proceso Civil con Elemento Extranjero y la Cooperación Judicial Internacional*, 1ª edición, Pamplona, Aranzadi, 1995, pp. 53-56.
- AGUILAR GRIEDER, H. “La cooperación judicial internacional en materia civil en el tratado de Lisboa”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 2 nº 1, 2010, pp. 308-338.
- ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARIA, P., GONZÁLEZ VEGA, J. y FERNÁNDEZ PEREZ, B, *Introducción al Derecho de la Unión Europea*, Eurolex, Madrid, 1999.
- ARAUJO OÑATE, R, “Acceso a la Justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado”, *Estudio. Socio-Jurídico* vol.13 nº 1, 2011, pp. 34-37.
- BARBÉ, E. “La cooperación política europea, la revalorización de la política exterior española”, en GUILLESPIE, R. RODRIFO, F. y STORY, J., *Las relaciones exteriores de la España democrática*, Madrid, Alianza Editorial, 1996, pp. 151-169.
- BELLIDO PENADES, R, *Medios alternativos de solución de conflictos y derecho a la tutela judicial efectiva en Derecho Privado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022.
- CALDERÓN CUADRADO, M. y IGLESIAS BUHIGUES, J, *El espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia, avances y Derechos Fundamentales en Materia Procesal*, Navarra, Aranzadi, 2009.
- CAMISÓN YAGUE, JA, “Sobre la "Constitución Europea" y otros misterios del constitucionalismo europeo”. *Anuario de la Facultad de Derecho*, nº 28, 2010, pp.69-85.
- CARNICER DÍEZ, C, “El acceso a la Justicia en España”, en GAMARRA CHOPO, Y. *Lecciones sobre justicia internacional*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, (CSIC), Instituto Fernando el Católico (IFC), 2009, pp.120-131.

- CHICHARRO LÁZARO, A. *Trascendencia de la cooperación judicial europea en materia civil en el derecho privado de los estados miembros y sus entes territoriales Navarra, Iura Vasconiae*, 2016, pp. 289-321.
- CIRO, M, *El Derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch ,2015.
- COMISIÓN EUROPEA, Dirección General de Justicia, *Cooperación judicial en materia civil en la Unión Europea – Guía para juristas*, Oficina de Publicaciones, 2015.
- CUARTERO RUBIO, M.^a. V, *La justicia gratuita en los litigios transfronterizos (Estudio de la Directiva 2003/8/CE y de su transposición al Derecho español)*, Madrid, Iustel, 2007.
- CUARTERO RUBIO, M.^a. V, *Cooperación judicial civil en la Unión Europea y tutela en origen de derechos fundamentales*, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2020.
- DURÁN AYAGO, A, “El derecho a la asistencia jurídica gratuita en los litigios transfronterizos”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 22, 2011, pp. 1-20.
- ENCARNACION- DIAZ A. “La defensa técnica del procesado: Derecho a la defensa y debido proceso”, Venezuela, *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 2020, pp. 511-537.
- GARCÍA-VALDECASAS, I, EL rechazo al proyecto de Constitución Europea: un análisis retrospectivo. Real Instituto Elcano, 2005.
- GOICOECHEA, I, “Nuevos desarrollos en la cooperación jurídica internacional en materia civil y comercial”, *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión* nº 7; 2016, pp. 127-151.
- GÓMEZ COLOMER, JL. *Derecho Jurisdiccional. I. Parte General*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998.
- GONCÁLVES DE MELO MARINHO, C, “Un estudio sistemático del espacio judicial europeo en material civil y mercantil”, *Red Europea de Formación Judicial (REFJ)*, 2009, pp. 11-21.

- GONZÁLEZ JARAMILLO, JL, “La acción procesal, entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia”, *Nuevo Derecho*, vol. 14. nº23, julio – diciembre de 2018, pp. 28-43.
- IÑIGUEZ HERNÁNDEZ, D, “La cooperación en los asuntos de justicia e interior en la Unión Europea”, *Anuario de Derecho europeo*, nº1 2001, pp.47-88.
- JIMENA QUESADA, L., y TAJADURA TEJADA, J, “La Prehistoria y La Historia Del Dcho. Constitucional Europeo (ensayo de Paralelismo Con El Decurso Del Derecho Constitucional Nacional).” *Revista de derecho político*, nº. 94, 2015, pp.11–52.
- JIMENO BULNES, M, *La cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea: instrumentos procesales*, Barcelona, Bosch Editor, 2007.
- LARA AGUADO, A, “Litigios transfronterizos y justicia gratuita (A propósito de la Directiva 2003/8/CE del Consejo de 27 de enero de 2003)”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo Aflo 8*, nº 17, enero-abril 2004, pp. 83-115.
- LOPEZ-ESCOBAR ANGUIAON. A, “Análisis de la regulación sobre justicia gratuita. La visión desde la defensa de la competencia y la unidad de mercado” Madrid, *Anuario de la competencia*, nº 1, 2016, pp. 187-214.
- MARTIN DIZ, F, “Del derecho a la tutela judicial efectiva hacia el derecho a una tutela efectiva de la justicia”, *Revista Europea de los Derechos Fundamentales*, 2014, pp. 161-176.
- MENDEZ GONZALES, F. y PALAO MORENO, G, *Comentarios a la ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil*, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 617-627.
- MERCHÁN MURILLO, A, “Modernización y digitalización de la cooperación judicial en asuntos civiles y mercantiles de ámbito transfronterizo”, *Edición de Actas del I Congreso Internacional, La Administración de Justicia en España y en América*, Sevilla, Astigi, 2019, pp. 309-321.

- MORENO CATENA, V, “Sobre el derecho de defensa: cuestiones generales”, *Teoría & Derecho*, nº 8, 2020.
- PAULA PUIG BLANES, F. D, “La cooperación judicial civil en la Unión Europea”, en *La cooperación judicial civil en la Unión Europea*. 1ª edición, Barcelona, Ediciones Experiencia, 2006, pp. 17-26.
- PENAGOS FORERO, M F. y RAMÍREZ CASTRO, J H, “¿Qué pasó con la Constitución europea? razones que pudieron conducir a su no ratificación”, *Revista Auctoritas Prudentium*,, nº. 2, 2009, pp. 1-29,
- RAMÍREZ DUEÑAS, Y PÉREZ PACHECO, Y, *El derecho humano de acceso a la justicia*, 1ª edición, Tirant lo Blanch, 2021.
- RAMÍREZ, S, “Diversidad en los modos de gestionar la conflictividad: profundizando el derecho al acceso a la justicia. *Abya-Yala*”, *Revista Sobre Acesso à Justiça e Direitos Nas Américas*, vol. 1, nº 2, 2017, pp. 122–140.
- RODRIGUEZ BENOT, A, ”Ley 29/2015 de 30 de julio de cooperación jurídica internacional en materia civil. Caracteres generales”. *Crónica de legislación (julio-diciembre 2015) Internacional Privado Salamanca*, Ediciones Universidad de Salamanca, vol. 4, 2016, pp. 289-292.
- SALINAS DE FRÍAS, A, “La cooperación judicial en materia civil en la unión europea: origen, evolución y fundamento”, *Seqüência estudos Jurídicos Políticos*, vol. 24, nº 46, 2003, pp. 157-178.
- SANCHEZ GIJÓN, A, “Las consecuencias del “no” Después de beber la triaca”, *Política Exterior*, nº26, Madrid, 2005, pp.1- 54.
- TEDH y la FRA (Agencia de los derechos fundamentales de la Unión Europea) *Manual sobre el Derecho europeo relativo al acceso a la justicia*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2016, pp. 15-75.
- YUGUEROS PRIETO, N, “El derecho a la asistencia jurídica gratuita como garante de tutela judicial efectiva en los conflictos trasnacionales” (en prensa).

WEBGRAFÍA

<https://www.un.org/es/events/humanrightsday/2013/about.shtml> 8 (consultado el 28 de febrero de 2023)

<https://www.un.org/es/events/humanrightsday/2013/about.shtml> (consultado el 28 de febrero de 2023)

https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/history-eu/eu-pioneers/altiero-spinelli_es (consultado el 3 de marzo de 2023)

https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/history-eu/eu-pioneers/altiero-spinelli_es (consultado el 3 de marzo de 2023)

https://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm (consultado el 4 de marzo de 2023)

<https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/preliminary-ruling-proceedings-recommendations-to-national-courts.html> (consultado el 4 de marzo de 2023)

<https://www.un.org/es/events/humanrightsday/2013/about.shtml> (consultado el 4 de marzo de 2023)

<https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/154/la-cooperacion-judicial-en-materia-civil> (consultado el 14 de marzo de 2023)

<https://www.europarl.europa.eu/about-parliament/es/in-the-past/the-parliament-and-the-treaties/maastricht-treaty> (consultado el 29 de abril de 2023)

<https://www.europarl.europa.eu/about-parliament/es/in-the-past/the-parliament-and-the-treaties/treaty-of-nice> (consultado el 29 de abril de 2023)

http://data.europa.eu/eli/treaty/teu_2016/pbl_1/oj (consultado el 29 de abril de 2023)

https://e-justice.europa.eu/563/ES/part_i_protecting_fundamental_rights_within_the_european_union (consultado el 28 de abril de 2023)

<https://www.iberley.es/temas/derecho-defensa-proceso-penal-63125> (consultado el 15 de mayo de 2023)

<https://abogaciacyl.org/presidente/comisiones/> (consultado el 23 mayo de 2023)

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones-internacionales/Auxilio-judicial-internacional/Informacion-general/> (consultado el 13 de junio de 2023)

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Redes-Judiciales/Red-Judicial-Espanola---REJUE-/> (consultado el 14 de junio de 2023)

ANEXO JURISPRUDENCIAL

I. JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES EUROPEOS

1. TRIBUNAL EUROPEO DE LOS DERECHOS HUMANOS

STEDH, *caso Luedicke*, de 26 de abril de 1979.

STEDH *Caso Airey*, de 9 de octubre de 1979.

STEDH *Caso Pakelli*, de 25 de abril de 1983.

STEDH *caso Murray contra Reino Unido* el 8 de octubre de 1996.

STEDH *caso Magee contra Reino Unido*, el 6 de junio del 2000.

STEDH 2010\67 *Caso Kammerer contra AUSTRIA*, de 12 mayo 2010.

2. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNION EUROPEA

STJUE *Sentencia 29/69 Erich Stauder contra Stadt Ulm - Sozialamt.*, de 12 de noviembre de 1969.

STJUE *Sentencia 44/79, Liselotte Hauer contra Land Rheinland-Pfalz*, de 13 de diciembre de 1979.

STJUE *Sentencia 260/89 Elliniki Radiophonia Tiléorassi AE and Panellinia Omospondia Syllogon Prossopikou v Dimotiki Etairia Pliroforissis and Sotirios Kouvelas and Nicolaos Avdellas and others.* de 18 de junio de 1991.

STJUE *Asunto C/377/98; Reino de los Países Bajos contra Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea*, de 9 de octubre de 2001.

STJUE *ASML Netherlands BV contra Semiconductor Industry Services GmbH (SEMIS)*, de 14 de diciembre de 2006.

STJUE *Sentencia 2020\236, Caso État luxembourgeois contra B. y Otros*, de 6 octubre 2020.

STJUE *Sentencia 2021\117, Caso WS contra Bundesrepublik Deutschland*, de 12 de mayo de 2021.

II. JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES NACIONALES

STC 99/1985, de 30 de septiembre *Boletín Oficial del Estado*, núm. 265, de 05 de noviembre de 1985.

STC 115/1987, de 7 de julio de 1987, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 180, de 29 de julio de 1987.

STC 212/1988, de 10 de noviembre de 1988, *Boletín Oficial del Estado* núm. 297, de 12 de diciembre de 1988

STC 216/1988, de 14 de noviembre de 1988, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 297, de 12 de diciembre de 1988.

STC 132/1992, de 28 de septiembre, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 260, de 29 de octubre de 1992.

STC 92/1996, de 27 de mayo *Boletín Oficial del Estado*, núm. 150, de 21 de junio de 1996.

STC 95/2003, de 22 de mayo, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 139, de 10 de junio de 2003.

STC 85/2020, de 20 de julio *Boletín Oficial del Estado*, núm. 220, de 15 de agosto de 2020.